

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

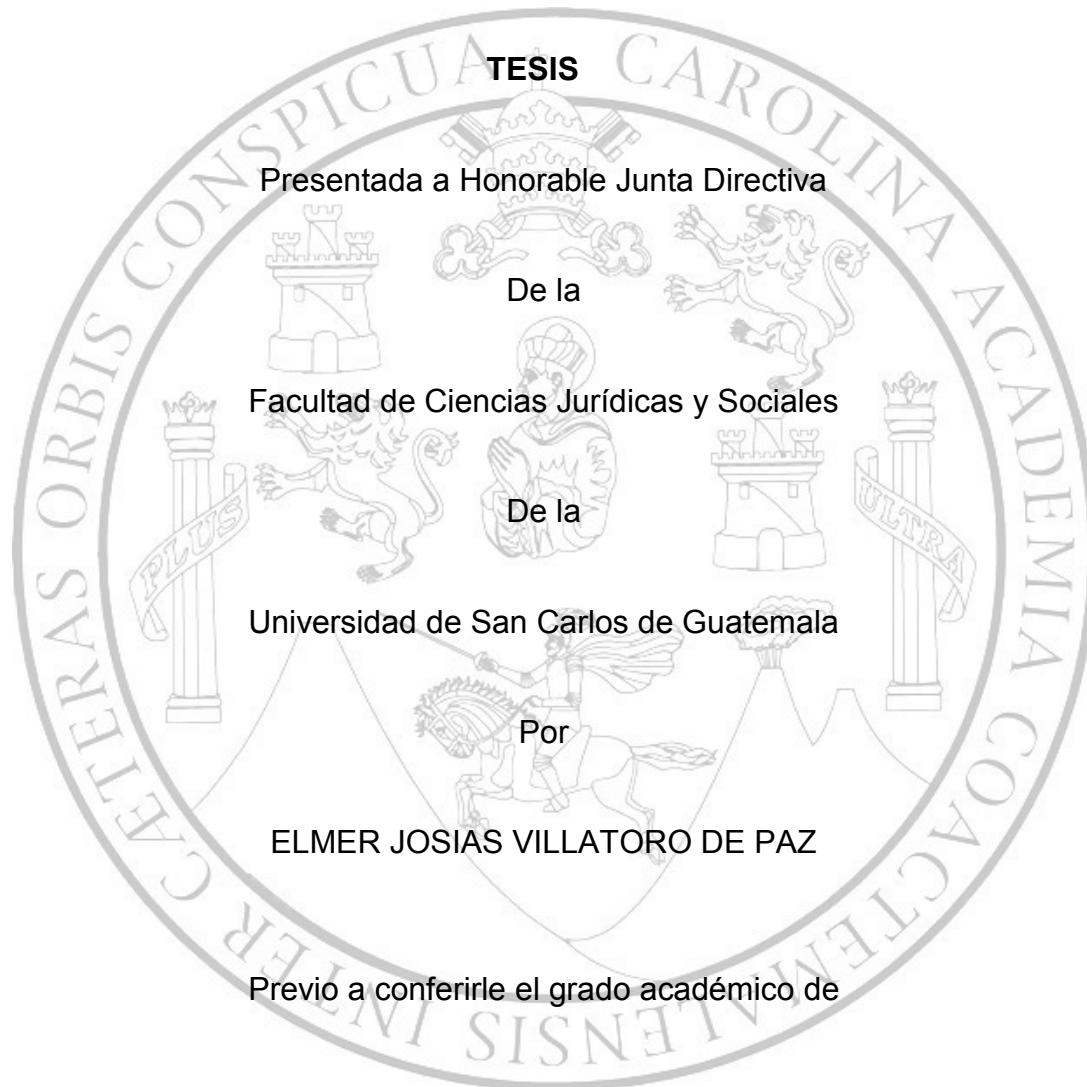
**ILEGALIDAD DE MULTAS A ABOGADOS PATROCINANTES EN INTERPOSICIÓN
DE AMPAROS CUANDO ÉSTOS SE DECLARAN IMPROCEDENTES**

ELMER JOSIAS VILLATORO DE PAZ

GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ILEGALIDAD DE MULTAS A ABOGADOS PATROCINANTES EN INTERPOSICIÓN
DE AMPAROS CUANDO ÉSTOS SE DECLARAN IMPROCEDENTES**



TESIS

Presentada a Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELMER JOSIAS VILLATORO DE PAZ

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denís Ernesto Velásquez González

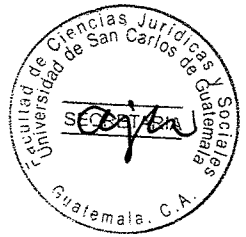
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ELMER JOSÍAS VILLATORO DE PÁZ, titulado ILEGALIDAD DE MULTAS A ABOGADOS PATROCINANTES EN INTERPOSICIÓN DE AMPAROS CUANDO ÉSTOS SE DECLARAN IMPROCEDENTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





Guatemala, 08 de octubre de 2020.

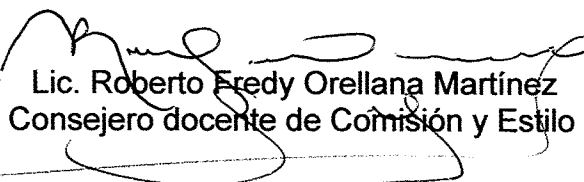
Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

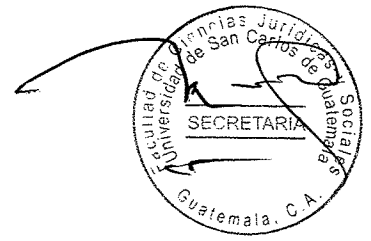
Estimado licenciado Bonilla:

De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: ILEGALIDAD DE MULTAS A ABOGADOS PATROCINANTES EN INTERPOSICIÓN DE AMPAROS CUANDO ÉSTOS SE DECLARAN IMPROCEDENTES, realizada por el bachiller: ELMER JOSÍAS VILLATORO DE PAZ, para obtener el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS


Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Consejero docente de Comisión y Estilo



Lic. VICTOR MANUEL CHÁVEZ AREVALO

ABOGADO Y NOTARIO

3RA AVENIDA "A" 1-41 ZONA 1 CIUDAD CAPITAL

GUATEMALA, GUATEMALA.

TE.: 46892966 / 59892478

vchavez_abogado@hotmail.com

Guatemala, 12 de marzo de 2020

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

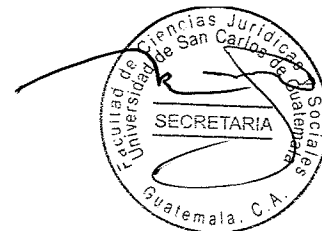


Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del Bachiller ELMER JOSÍAS VILLATORO DE PAZ, titulada: "ILEGALIDAD DE MULTAS A ABOGADOS PATROCINANTES EN INTERPOSICIÓN DE AMPAROS CUANDO ÉSTOS SE DECLARAN IMPROCEDENTES"

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el Desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones puntualizadas y se demuestra propositivamente la ilegalidad de las multas impuestas a abogados patrocinantes en la interposición de amparos cuanto éstos de declaran improcedentes, por la errónea interpretación de la norma respectiva y la caótica aplicación que se viene haciendo, de la facultad sancionatoria contemplada en la ley de la materia;

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron empleando un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de la ley de Amparo, diversas sentencias de amparo, tanto de primera como de segunda instancia, aportes doctrinarios y académicos de diversos autores, y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva.



Lic. VICTOR MANUEL CHÁVEZ AREVALO

ABOGADO Y NOTARIO

3RA AVENIDA "A" 1-41 ZONA 1 CIUDAD CAPITAL

GUATEMALA, GUATEMALA.

TE.: 46892966 / 59892478

vchavez_abogado@hotmail.com

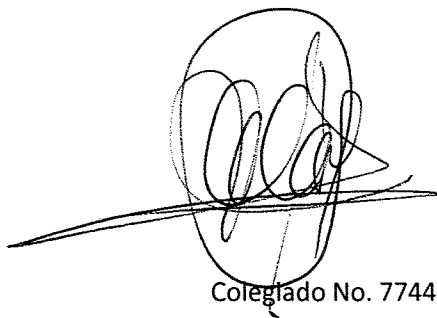
La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta, apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales son las normas, principios, fuentes y doctrinas, en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como de diversas páginas de fuentes confiables del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

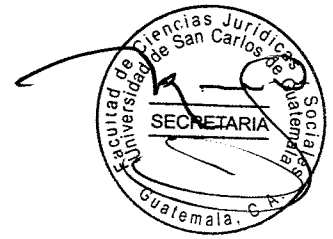
Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller ELMER JOSÍAS VILLATORO DE PAZ. En tal virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE al bachiller ELMER JOSÍAS VILLATORO DE PAZ en su trabajo de tesis ya mencionado; a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el trabajo desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



Colegiado No. 7744

LICENCIADO
VICTOR MANUEL CHÁVEZ AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 04 de febrero de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, VICTOR MANUEL CHÁVEZ ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ELMER JOSÍAS VILLATORO DE PÁZ, con carné 200717146,
 intitulado ILEGALIDAD DE MULTAS A ABOGADOS PATROCINANTES EN INTERPOSICIÓN DE AMPAROS
CUANDO ÉSTOS SE DECLARAN IMPROCEDENTES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

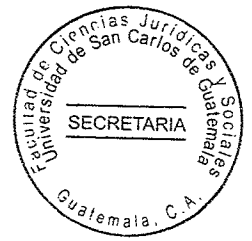
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 4 / 2 / 2019.

(Signature)
 Asesor(a)
 Firmado
VICTOR MANUEL CHÁVEZ ARÉVALO
 ABOGADO Y NOTARIO

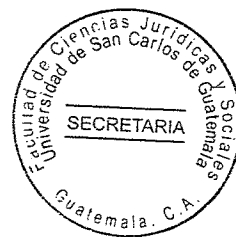




DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi gran amigo, mi Padre Celestial, todo lo que soy y lo que debo ser se lo debo a mi Dios, toda la Gloria y Honra sean para Él.
- A MIS PADRES:** Silvia Nineth De Paz Gonzalez y Helmer Ely Villatoro Fernández, pilares fundamentales en mi vida, gracias por su amor incondicional y animarme en todo momento aun cuando las cosas iban mal.
- A MIS HERMANAS:** Paola Eunice Villatoro De Paz y Daniela Samaria Villatoro de Paz, por darme siempre ánimos para seguir adelante.
- A MI ESPOSA:** Por ser mi motor e inspiración, y estar siempre a mi lado en las buenas y en las malas, mis esfuerzos son impulsados con su ayuda y paciencia.
- A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, tricentenaria y estatal. Mi alma Mater.
- EN ESPECIAL:** A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que representare con orgullo. Gracias por formarme profesionalmente.

PRESENTACIÓN

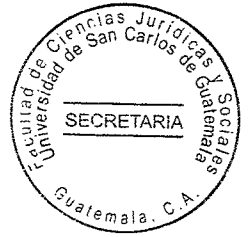


La investigación es de naturaleza cualitativa, ya que se analizó en su desarrollo diversas sentencias de amparo, tanto en primera como en segunda instancia, haciendo una comparación entre ellas, y contrastándolas con las normas que regulan la imposición de las multas en los procesos de amparo, para determinar si en ello se ajustaban los tribunales de amparo a una correcta exégesis de la normativa de rango constitucional.

La rama cognoscitiva a la que pertenece la investigación es el derecho constitucional. El contexto diacrónico es en todo el territorio de Guatemala. El contexto sincrónico es desde el año 1989 al 2017. El objeto de estudio lo constituye la práctica de la imposición de las multas a los abogados patrocinantes de las acciones de amparo, cuando éstas han sido declaradas improcedentes. El sujeto de estudio lo constituyen los tribunales de amparo, que conocen en primera instancia, que lo pueden ser todos los tribunales listados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y la Corte de Constitucionalidad, que conoce en segunda instancia; o también, en única instancia.

El aporte académico que se pretende con el presente trabajo de investigación es la discusión, análisis y desciframiento intelectual de las normas reguladoras de la facultad sancionatoria que se les ha otorgado a los tribunales de amparo de multar a los abogados patrocinantes y la necesidad de corregir su caótica aplicación, conformando su práctica actual al verdadero sentido de dicha normativa.

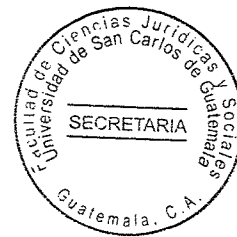
HIPÓTESIS



La imposición de la sanción de multa a los Abogados patrocinantes del amparo, como se ha estado aplicando por los Tribunales de Amparo y la propia Corte de Constitucionalidad, es ilegal, cuando la sentencia se limita a declarar el amparo como improcedente y por cuya razón lo deniega, sin cumplir con los presupuestos legitimantes en cuanto a declarar que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente.

Sin embargo, en la práctica se transgrede no solamente la regulación legal establecida en la Ley de Amparo, en relación con el régimen de sanciones y multas, sino también la interpretación sentada por la Corte de Constitucionalidad, demostrándose con ello que no existe uniformidad en la aplicación de la sanción de multa en la resolución de los amparos; dicha aplicación es anárquica y la interpretación de la norma sancionatoria: antojadiza y por lo mismo es ilegal, pues ambas facultades han quedado al arbitrio del Tribunal de Amparo que conoce en cada caso.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



El método utilizado para la comprobación de la hipótesis fue el inductivo, ya que el análisis partió de lo particular a lo general, es decir, del análisis particularizado de cada una de las sentencias que se aportaron a la investigación; análisis inductivo que sirvió para arribar a una conclusión general, que es la comprobación de que las multas impuestas por los Tribunales de Amparo a los abogados patrocinantes, carecen de uniformidad en su aplicación e interpretación de las normas sancionatorias.

Efectivamente, la hipótesis planteada en la presente investigación, sí fue validada sin cambios sustanciales, ya que, a través de las sentencias analizadas, así como una profunda exégesis jurídica, respecto de la normativa sancionatoria contenida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pudo corroborar que las multas que se imponen en los procesos de amparo, incurren en ilegalidades.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
---------------------------	----------

CAPITULO I

1. Derecho procesal constitucional	1
1.1. Antecedentes	1
1.1.1. Derecho procesal constitucional.....	2
1.1.2. Antecedentes de la acción de amparo	4
1.2. Definición	6
1.3. Naturaleza.....	9
1.4. Características	10
1.4.1. La iniciación es a instancia de parte.....	10
1.4.2. Extraordinario y subsidiario	11
1.4.3. Es cautelar	14
1.4.4. Vanguardista.....	16
1.5. Clases de amparo	17
1.6. Principios generales de la acción de amparo	20
1.6.1. Principio de simplicidad o parsimonia	21
1.6.2. Impulso de oficio	22
1.6.3. Principio de prioridad procesal	23
1.6.4. Principio sumario	24
1.6.5. Principio de definitividad	25
1.6.6. Principio de congruencia.....	26
1.6.7. Principio de preclusión	27
1.7. Fuentes jurídico formales del amparo.....	28
1.8. Sujetos procesales en la acción de amparo	29
1.8.1. Sujeto activo	29

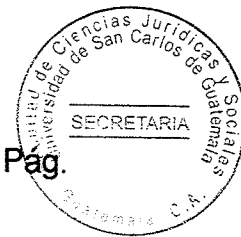
1.8.2.	Sujeto pasivo	29
1.8.3.	Sujeto contralor de la <i>litis</i> y auxiliares	30
1.8.4.	Tercerías.....	30
1.9.	Requisitos de interposición.....	31
1.9.1.	Formales.....	32
1.9.2.	De fondo	33
1.10.	Las etapas procesales del amparo	39

CAPITULO II

2.	El derecho al recurso.....	41
2.1.	Diferencias sistemáticas entre los recursos y remedios procesales.....	41
2.2.	Diferencia entre acción y proceso.....	43
2.3.	El derecho al recurso en la Constitución Política de la República de Guatemala y el derecho interno	45
2.4.	El derecho al recurso en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.....	51
2.4.1.	Declaración universal de Derechos Humanos.....	52
2.4.2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	53
2.4.3.	Convención Americana de Derechos Humanos	54

CAPITULO III

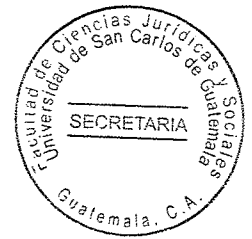
3.	Régimen sancionatorio estatal.....	59
3.1.	Clases de sanciones	62
3.2.	Diferencia entre costas y multa judiciales	64
3.2.1.	Costas judiciales	64



3.2.2. Multa judicial	68
3.3. Teoría de la sanción y multa.....	71
3.3.1. Principios para la interpretación de las multas	71

CAPITULO IV

4. Ilegalidad de multas a abogados patrocinantes en interposición de amparos cuando éstos se declaran improcedentes.....	75
4.1. La aplicación actual de las sanciones y multas en los tribunales de amparo y la Corte de Constitucionalidad.....	78
4.2. La jurisprudencia frente a las sanciones y multas que se imponen en el amparo en Guatemala.....	87
4.3. Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en donde se impone multa por ser notoriamente improcedente el amparo, sin razonar debidamente y atender a la gradualidad de la multa	95
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

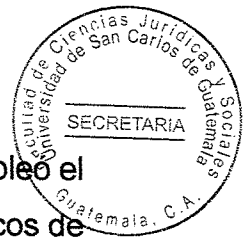
En el desarrollo sistemático de la investigación científica el investigador se plantea, como problema a resolver, un fenómeno social, económico o jurídico. En el último de estos supuestos, no solo porque tal fenómeno inevitablemente incide en el andamiaje social, sino también porque sea perjudicial a los derechos que se relacionan con la justicia. Y tiene especial relevancia cuando el problema que se plantea se origina en las esferas de los poderes constituidos. Ignorarlo o tolerarlo, es admitir que se puedan lesionar derechos de carácter humano y precisamente por aquellos a quienes se les ha encomendado protegerlos, como lo son los órganos jurisdiccionales.

Las multas impuestas por los Tribunales Constitucionales de Amparo o la propia Corte de Constitucionalidad a los Abogados patrocinantes cuando los amparos son declarados sin lugar, representan uno de los problemas jurídicos menos abordados por los estudiosos del derecho. Su aplicación en los procesos de amparo es gravemente dispar y caótica, y evidencia una ausencia de uniformidad de criterios en su imposición en los casos concretos.

Tal es el tema del presente trabajo de tesis. En él se analiza su base legal, su práctica cotidiana y la omisión sistemática de la observancia de las normas que regulan esta materia constitucional.

Ahora bien, el objetivo fundamental de la investigación consistió en establecer con certeza científico-jurídica, si las multas a que se ha hecho referencia, tal como las están imponiendo los tribunales de amparo y la propia Corte de Constitucionalidad, se sustentan o no, en una base legal, o bien se fundamentan en una interpretación y aplicación errónea y antojadiza de los Artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Amparo, de Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y se considera que tal objetivo fue alcanzado con el análisis de las distintas sentencias que fueron abordadas, desde la perspectiva de las normas jurídicas que regulan la facultad sancionatoria de los tribunales de amparo.

Es por ello que, para la elaboración del estudio jurídico, se hizo necesaria la aplicación del método deductivo, con el cual se ha partido de conceptos generales, como premisas



fundamentales, para lograr llegar a la episteme específica; respectivamente se empleó el método histórico siendo necesario para traer a colación los datos evolutivos históricos de la acción de amparo, y por último, se usó el método analógico que fue imperativo para realizar comparaciones conceptuales y precisar las diferencias y similitudes.

La actual investigación científica cuenta con cuatro capítulos. En el primer capítulo se aborda el derecho constitucional para describir y explorar posteriormente a la acción de amparo, los antecedentes de la institución, los principios y características; en el segundo capítulo se estudia el derecho al recurso y se trata de diferenciar la esencia de la institución de los recursos y remedios procesales y así mismo, las diferencias entre acción y recurso; con ello, porque del estudio en derecho comparado se establece que la acción de amparo a la vez que es una acción, también se encuentra regulada como recurso, si bien de naturaleza *suigeneris*; por lo que se hace perentoria su diferenciación para evitar confusiones. Así también, se reseña el derecho al recurso contemplando en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados y Convenios Internacionales en Materias de Derechos Humanos; en el tercer capítulo se estudia el régimen sancionatorio del Estado y, a través de las diferentes instituciones en la que esta se manifiesta, como las multas y las costas, así mismo, se esquematiza las diferentes clases de sanciones dependiendo de los órganos que las emiten; y, en el cuarto capítulo, se determina con precisión la consumación real de todo el estudio y la comprobación de la hipótesis primaria; por ello, en este capítulo "clímax" se recalca y se afirma demostrativamente que en Guatemala, hasta el momento de la conclusión del presente trabajo de tesis, existe una praxis tribunalicia, consistente en la ilegalidad de las multas impuestas por los Tribunales de Amparo y por la propia Corte de Constitucionalidad en el trámite de los amparos, cuando estos son declarados improcedentes.

Este trabajo no es exhaustivo dado que su extensión es limitada y quedó mucho material por analizar pormenorizadamente; pero invita a otros investigadores a completarlo, mejorarlo y superarlo, para enriquecer el tema y conseguir con ello alcanzar la uniformidad de criterio jurídico que confluya en un régimen sancionatorio más justo y equitativo.

CAPÍTULO I



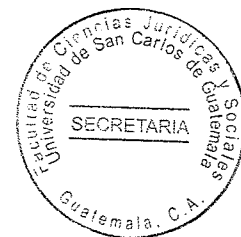
1. Derecho procesal constitucional

La racionalidad y lógica en el título, deviene del rigor exigido por la investigación científica, ya que es necesario hacer un esquema general sobre el derecho procesal constitucional, y del cual se abordará, somera y específicamente el amparo y su regulación y las incidencias que surgen en torno a dicha acción de carácter constitucional.

1.1. Antecedentes

En el siglo XVIII, época en que surgen el Derecho positivo y el Contrato Social como frutos del Iluminismo, los derechos humanos se consideraban, no como derechos naturales, sino como contratos establecidos por el Estado con la población, para preservar el ejercicio de tales derechos. Con este pensamiento, los derechos humanos tomaron la forma de cartas, leyes fundamentales, peticiones o declaraciones. Siendo el punto de partida, la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, que fue adoptada por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, durante la Revolución Francesa. En Guatemala, la concepción moderna de Constitución descansa en cuatro aspectos fundamentales: es una norma jurídica; es una norma reguladora de los poderes del Estado y establece las formas y límites del ejercicio del poder; es una norma de especial jerarquía, es la suprema ley del país, por cuanto regula los órganos y procedimientos encargados de la producción normativa; y finalmente, la Constitución es una norma fundante, que crea, o al menos estructura al orden jurídico positivo y por tanto,

el orden jurídico de la comunidad, estableciendo su ordenamiento fundamental.



1.1.1. Derecho procesal constitucional

Cualquier materia jurídica, mantiene una doble significación. El primer significado se refiere a aquel conjunto de principios, instituciones, normas que regulan la forma, requisitos, presupuestos, para su existencia, validez y aplicación; y si se tratase de la interposición de una acción de carácter constitucional, cuáles son sus parámetros propios para hacer valer con dicha acción el principio fundamental de la supremacía de la norma constitucional y, el restablecimiento de la vigencia de una norma ante la violación de un derecho humano de rango constitucional¹.

Así mismo, la segunda significación parte desde su esfera epistemológica. Es decir, el derecho procesal constitucional, como ciencia y a su vez, como sistema de comprensión de las normas jurídicas, puesto que, sin detrimento, las ciencias sociales aspiran a la interpretación de los fenómenos estudiados. Por eso, cuando se plantea un análisis de una norma de difícil comprensión, ambigua o a *prima facie* antagónica a un principio, derecho o norma de carácter constitucional, se recurre a la aplicación de los métodos científicos para diseminar su composición exegética².

Ahora bien, después de la conclusión de la primera guerra mundial el derecho público, sufre mutaciones en pro de los derechos humanos, en donde se formaliza la actual justicia constitucional. Por lo que, Luis Favoreu expone que esta es ejercida por un

¹Mac-Gregor, Eduardo. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 19

²Ibid.



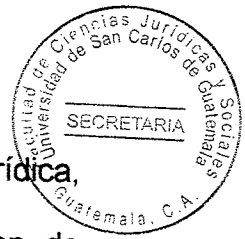
tribunal constitucional de jurisdicción especial, situada fuera de la jurisdicción ordinaria, incluso, para el correcto desarrollo de dicha justicia, es necesario que sea excéntrica a los poderes originarios del Estado, siendo estos el Ejecutivo, Legislativo y Judicial³.

En concordancia con este criterio, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 5986-2016 sentenció: "(...) La Corte de Constitucionalidad ha sido instituida por el Artículo 268 de la Constitución Política de la República, como tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Para ello, actúa como un tribunal colegiado, independiente de los demás organismos del Estado, y ejerce funciones específicas que le asigna dicho cuerpo normativo, así como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Corresponde a esta Corte, como función esencial, mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, conociendo de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad".

Esta justicia constitucional, deviene de igual forma de las ideas separatistas del poder, pero se intensifica, en el sistema protectorio del Estado de Derecho y los derechos humanos reconocidos por las constituciones de las naciones. Aunque, las constantes divergencias sobre los entes protectorios durante la pre y post guerras no llegaban a su perfección, sino que, la tendencia jurídico política buscaba consolidar el gobierno autocrático bajo la fachada del gobernante que busca defender la constitución, un claro ejemplo, se encuentra en la ideología revolucionaria y fascista de la época de entre guerras (primera y segunda guerra mundial)⁴.

³ Favoreu, Louis. **El bloque de la constitucionalidad**. Pág. 48

⁴Segado, Carmelo. **El poder judicial y la defensa de la constitución en Carl Schmitt**. Pág. 54



Imperativamente, el derecho procesal constitucional surge como disciplina jurídica, cuando se crean en Europa los tribunales constitucionales, a los que otorgan de jurisdicción exclusiva. Por esta razón histórica, dicha disciplina jurídica se ocupa de la episteme de las garantías que se enmarcan en las constituciones, cuyas garantías tiene un efecto preventivo, restaurador y reparador que tiene como objetivo revocar o suprimir los obstáculos devenidos de las *quaestion facti* o *iuris* que emergen en las sociedades⁵.

Por otro lado, también se puede definir como aquella materia jurídica adjetiva que, perentoriamente funge como un sistema protectorio y de conservación de la supremacía de la constitución sobre cualquier ley, reglamento, tratado y poder Estatal. El derecho procesal constitucional, es indiscutiblemente, el instrumento jurídico para la preservación del Estado de Derecho sobre los poderes facticos que surgen del uso del poder estatal⁶.

La finalidad en concreto del derecho procesal en general es, restablecer los derechos de las personas y, garantizar en la colectividad la justicia, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Por ello, el derecho constitucional adjetivo realiza un estudio sistematizado de los órganos competentes para el ejercicio del control de constitucionalidad y, la forma en que deben de restaurarse las garantías jurídicas insertas en los derechos humanos⁷.

1.1.2. Antecedentes de la acción de amparo

Recayendo en el tema central de la investigación científica, que lo constituye la institución

⁵Mac-Gregor, Eduardo. Op. Cit. 57

⁶Álvarez-Bugallal, María & Rubio, Ricardo. **Apuntes de derecho procesal constitucional**. Pág. 25

⁷Manili, Pablo Luis. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 25



del amparo y dentro de la cual se aborda el tema de las multas impuestas, las otras garantías constitucionales de: inconstitucionalidad de leyes y la exhibición personal, no se abordarán; por ello, del Derecho Constitucional se tomará exclusivamente la acción de amparo en la posterioridad de los siguientes títulos y subtítulos.

Como en muchas materias jurídicas, al igual que en el amparo, su asidero histórico se encuentra en el *fuero juzgo*, en las siete partidas del Alfonso el Sabio y, así mismo, contenidas en las Leyes de Toro. El amparo es un recurso o acción contra las arbitrariedades de quienes ostentan el poder público, por ejemplo, en la tercera partida del *Fuero Juzgo* existe un antecedente inmediato a la acción suscitada, denominado *omisso medio*⁸.

Según Jesús Arrollo el recurso *omisso medio* consiste en "una especie de querrela al rey para que éste reenviara la causa al Juez *a quo* para que la revisara y desagraviara al querellante, utilizándose por parte del rey una fórmula que dice: *sepades que me enviaron querellar*, y en algún documento dice el rey: *venga ante mi afacerle he yo que la cumplan de derecho*. La orden de desagravio se enviaba al causante de los agravios para que desagraviara al querellante, y sin *facere no lo quisiere*, se le emplazaba para que compareciera a la Corte en un plazo de 15 días, pues había habido denegación de justicia"⁹.

En las diferentes legislaciones en donde ha nacido dicha institución constitucional, se mantienen diferentes denominaciones como: recurso de amparo, acción de amparo, acción de tutela, mandato de seguridad, juicio de garantías, medida de protección y

⁸Arroyo, Jesús. *El origen del juicio de amparo*. Pág.49

⁹Ibid.



medida extraordinaria de protección. Las diferentes calificaciones lingüísticas, no hacen perder la esencia de lo que es: el defender los derechos humanos contra el abuso de los actos de la autoridad que, se realizan bajo la investidura pública y en ejercicio del poder coercitivo que le es intrínseco.

1.2. Definición

Previo a definir el concepto de acción de amparo, es necesario sintetizar los rasgos de dicha acción o recurso en los distintos ordenamientos jurídicos, puesto que, se pretende esclarecer la esencia de dicha garantía de carácter constitucional.

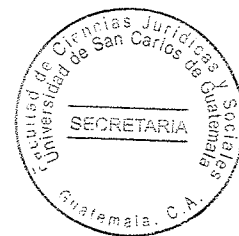
En el caso de la acción de tutela el Artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia regula que dicha acción consiste en “reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. La definición legal de la Constitución de la República de Colombia, recalca desde su nivel exegético, la protección a los derechos humanos ante la vulneración de los mismos, este efecto busca esencialmente la reparación o la restauración. Pero cuando la anterior norma regula que también es viable el planteamiento de la acción de tutela sobre las amenazas, intenta precisar, que tal instrumento legal, sirve para frenar los hechos o sucesos futuros para que estos no dañen lesivamente el goce de los derechos de los ciudadanos.



Así mismo, en el Artículo 49 de la Constitución Política de Venezuela se encuentra el fundamento protectorio, al establecer que “los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la constitución establece, en conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.

Como consecuencia de la norma planteada, en el caso de la República de Venezuela, al igual que en la República de Colombia instan a un proceso de carácter eminentemente cautelar y vanguardista de los derechos que se encuentran instaurados en la constitución y, además como regula el Artículo 50 de la Constitución de la República de Venezuela “la enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”. Es decir, que abre el campo para que, a través de dicho proceso breve y sencillo, pueda buscarse el restablecimiento de los derechos vulnerados que, sin estar en la constitución, le son congénitos a la calidad de seres humanos.

Ahora bien, para Joan Araujo la acción de amparo es aquel instrumento procesal, en que es promovido ante el Tribunal o Corte Constitucional con el fin de buscar la protección de los derechos humanos, regulados en la Constitución, tratados y convenios internacionales, en contra de los actos de autoridad ofensivos para los mismos y que



impiden la realización de las libertades públicas¹⁰.

Igualmente, la Corte de Constitucionalidad de la República Guatemala, dentro del expediente 61-1989 ha sentenciado que el amparo:

“tal como reza la Constitución Política de la República, en su Artículo 265, está instituido con el fin de proteger a las personas contras las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el impero de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. De conformidad con esta normativa, para la procedencia del amparo se requiere, entre otros elementos sustanciales, la titularidad de un derecho del sujeto activo, que haya sido lesionado de tal manera por un acto definitivo de autoridad que deba repararse o prevenirse por este medio extraordinario”.

Así mismo, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en el expediente 2662-2007 expone:

“La estimativa de una pretensión de amparo conlleva la protección de derechos fundamentales de una persona, cuando éstos son amenazados de violación o violados propiamente en un acto, resolución, disposición o ley de autoridad. Si la pretensión se sustenta en proceder violatorio de derechos y en el decurso del proceso de amparo, tal proceder desaparece por alguna circunstancia legalmente prevista, se genera una imposibilidad por falta de materia sobre la cual emitir un pronunciamiento estimatorio de la pretensión, y de ahí que el amparo necesariamente deba denegarse”.

¹⁰Araujo, Joan. **El recurso de amparo**. Pág. 42



La referida Corte en el expediente 682-2007 amplia lo relacionado a la lesión del derecho humano, estableciendo:

“El agravio, es un elemento esencial para la procedencia del amparo. Sin que se produzca su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que la mencionada acción conlleva, sobre todo cuando la autoridad impugnada al momento de emitir el acto que se denuncia como agravante, ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y funciones reconocidas por la ley, e interpretando y aplicando la norma en sentido apropiado, lo que no patentiza violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales o las leyes”.

1.3. Naturaleza

Si bien es cierto que, el derecho como tal debería (*deber ser* de la norma) estar totalmente distanciado de las influencias políticas e ideológicas predominantes, así como lo planteó Hans Kelsen en su teoría pura del derecho, también es cierto que diametralmente, no se puede aspirar a tan grande anhelo. El derecho, al ser eminentemente un fenómeno histórico-cultural, siempre se encontrará estructurado través de las ideológicas predominantes de los Estados¹¹.

Por esta razón, cuando el Estado a través de los órganos definidos intervienen entre las relaciones de los particulares, ejerciendo un papel preponderante y coercitivo, en este caso específico, en donde a la Corte de Constitucionalidad se le otorgan las facultades por imperativo constitucional de evitar y reparar la vulneración de un derecho y hacer que

¹¹Kelsen, Hans. **Teoría pura del derecho**. Pág. 54



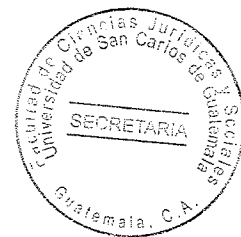
se cumpla con fuerza de ley dicha sentencia o resolución, la naturaleza de la acción es eminentemente pública.

1.4. Características

Las características son todos aquellos rasgos, cualidades esenciales o circunstancias que diferencian a una cosa de otra. El Derecho Procesal Constitucional posee las características siguientes:

1.4.1. La iniciación es a instancia de parte

Esta característica establece uno de los requisitos primarios, es decir, que dentro de su teorema jurídico requiere que sea el particular, ciudadano o persona jurídica social promocióne la acción inicial, así lo regula el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, "en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos". Efectivamente, la procedencia y el desarrollo del proceso de amparo mantiene una simbiosis entre el derecho procesal civil, en el que, el requisito *sine qua non* consiste en que todo el proceso es rogado, *a contrario sensu*, en la justicia constitucional, solo es permisible el primer acto que se comienza con la presentación del escrito inicial de amparo.



1.4.2. Extraordinario y subsidiario

Es extraordinario, porque solo es susceptible de promocionarse la acción de amparo cuando la justicia de carácter ordinario ha sido insuficiente para garantizar los derechos que la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos resguardan. Por otro lado, se denomina como subsidiario, en el sentido que, sirve de ayuda o como defensa de los derechos humanos, cuando no obstante el agotamiento de todos los recursos ordinarios, subsiste amenaza, restricción o violación de los mismos.

Por lo anterior, Víctor Castillo Mayen expresa “la composición doctrinaria y legal le atribuye esta característica fundamental ya que opera siempre que el sistema jurídico ordinario ha sido insuficiente en la protección de los derechos de las personas; el amparo no es una vía paralela de la jurisdicción ordinaria, no tiene por objetivo dirimir controversias que competen a los jueces del orden común, sino que persigue la protección efectiva de los derechos de las personas, en otras palabras, puede acudir al mismo únicamente cuando la instancia ordinaria no ha tutelado debidamente los derechos que se aducen violados”¹²:

Así mismo, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en el expediente 2462-2012 ha sentenciado:

“(…) el amparo, dada su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, no constituye una vía procesal paralela, por medio de la cual puedan dilucidarse controversias que deben ser

¹²Castillo Mayén, Víctor Manuel. **Amparo. En Derecho Procesal Constitucional**. Pág. 56

resueltas conforme los procedimientos establecidos para el efecto y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria”.



Efectivamente, el amparo su materia es la vulneración de los derechos humanos, siempre y cuando, esta vulneración, violación o amenaza subsista después de haber agotado todos los procesos judiciales ordinarios y consecuentemente, no debe de existir ningún recurso ordinario y extraordinario pendiente de resolverse. Estas dos características devienen del principio de definitividad regulado en el Artículo 19 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece “para pedir amparo, salvo casos establecidos en la ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.

En este sentido, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en el expediente 3293-2015 estableció:

“El principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal (...) conlleva la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir la protección constitucional por vía del amparo en los asuntos judiciales y administrativos tengan un procedimiento establecido en la ley, haga uso de los recursos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídica, porque el amparo, por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria como pretende el accionante en el presente amparo, ya que previo a acudir en amparo debió promover el recurso de reposición para agotar el presupuesto de definitividad”.



Al tener correlación dicho principio con las características enunciadas en el subtítulo que viene en grado, se trae a colación que en lo judicial, para que se produzca la definitividad esperada, las sentencias y resoluciones deben de estar debidamente ejecutoriadas; un ejemplo se encuentra en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual textualmente regula: “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. En este supuesto se contrasta, por un lado, que la calidad de inocente se mantiene hasta que la sentencia está totalmente firme y no exista ningún recurso pendiente que se resuelva, podría darse el caso en el que un sindicado por el delito de estafa fue procesado judicialmente, agoto los recursos de apelación, luego el de casación, y al dictar sentencia de casación por la Corte Suprema de Justicia, si existe la violación a un derecho humano, hasta ese instante es el momento procesal oportuno para la interposición de la acción de amparo y, no antes.

De igual forma, en la Constitución Política de la República de Ecuador, en *simil*, a la acción de amparo, dicho ordenamiento jurídico regula una dualidad de acciones, la primera es: acción de protección que posee una teleología tutelar de los derechos que resultan vulnerados de los procesos administrativos y que no se encuentran judicializados, es así que el Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Ecuador establece “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones que de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una

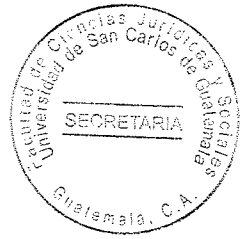


persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

La segunda acción que regula la Ley Fundamental de Ecuador, tiene semejanza con la acción de amparo esgrimida, y es denominada como acción extraordinaria de protección según el Artículo 94 de la Constitución Política de la República de Ecuador, a *prima facie*, si la acción de protección (ordinaria) es para cualquier situación no judicial, ésta, a *contrario sensu*, es eminentemente jurisdiccional. Por lo que dicho Artículo estatuye: “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. En igual sentido, la acción extraordinaria de protección, requiere la definitividad del proceso judicial, ejerciendo una función de acción extraordinaria y subsidiaria de la justicia ordinaria.

1.4.3. Es cautelar

En su función preventiva, por medio del amparo provisional, intenta impedir la realización del agravio a los derechos humano, principalmente dicho carácter se encuentra regulado en el Artículo 8 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al determinar que “el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a



sus derechos”.

Los efectos del amparo provisional, se pueden vislumbrar claramente en el expediente 1096-2014 de la Corte de Constitucional de la República de Guatemala que relata:

(...) Es agravante del derecho de defensa y del principio jurídico del debido proceso, la decisión que declara con lugar un incidente de rendición de cuentas y condena en costas a la Agente Financiero del Estado que, con base en amparo provisional que dejó en suspenso una medida cautelar de embargo y con ello suspendió las funciones de depositario de los bienes originalmente embargados, realizó, durante la vigencia de la protección constitucional interina, pago de certibonos que a esa fecha se encontraban libres de embargo como consecuencia de la ejecución inmediata del referido amparo provisional. Según los antecedentes, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala (...) promovieron providencias cautelares contra la Entidad Valores La Prudencia, Sociedad Anónima. El juez decretó la medida cautelar de embargo de los títulos de deuda pública consistentes en Certibonos adquiridos por la referida entidad en el Banco de Guatemala e hizo del conocimiento de esta tal resolución, así mismo comunicó el nombramiento de Gerente de la institución, como depositario de los valores embargados. El veinticuatro de febrero de dos mil tres, el mismo juez comunicó al Banco de Guatemala que, derivado del amparo promovido por el Banco del Café, Sociedad Anónima, en calidad de propietario de Certibonos comprendidos dentro del embargo precautorio relacionado, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones otorgó amparo provisional, originando la orden de dejar en suspenso la medida precautoria de embargo”.

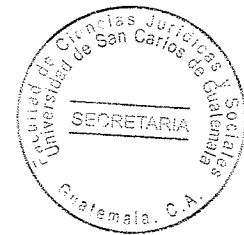


Como se analiza en la sentencia anterior, el amparo provisional suspende la efectividad de la medida cautelar de embargo, por dicha razón, se levanta y se deja sin efecto transitoriamente la resolución del Juez de primera instancia, puesto que, al mantenerse vigente, según la Sala correspondiente a su libre juicio determinó que podían vulnerarse derechos. Es así que el amparo provisional, es cautelar, como se estableció perentoriamente, tiene como objeto evitar una *laesio enormis* de un derecho inherente a la persona humana, por ello el Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estatuye “la suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso, el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable”.

1.4.4. Vanguardista

En el hecho de que siempre funge como una acción de protección a las libertades políticas y sociales, principalmente, esta característica se relaciona con el principio de libertad de acción regulado con el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala en la que perentoriamente se desenvuelve la máxima de que todo lo que no está prohibido está permitido¹³.

¹³Soto, Laurimar. **Luz y sombra: el umbral socio-económico y jurídico del cooperativismo**. Pág. 241



1.5. Clases de amparo

La dogmática jurídica constitucional no plantea una extensión de diferentes clases de amparo, sino que las clases dependen, esencialmente, de los ordenamientos jurídicos, como se podrá observar en párrafos anteriores, en el República de Ecuador se regulan dos medios adjetivos de protección denominados: acción de protección y la acción extraordinaria de protección.

Así mismo, en los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo, se divide en dos acciones, regulado como amparo directo e indirecto, encontrándose instituido en el Artículo 2 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente determina “el juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta”.

De dicha norma, juristas como Miguel Carbonell han expuesto sobre la clasificación que, a *grosso modo*, el amparo directo es aquel de una sola instancia que se dirige a resolver el fondo del asunto litigioso. En cambio, el amparo indirecto, consiste en aquella vulneración a los derechos, en donde ya causó la definitiva del asunto o de la cuestión prejudicial, pero que aún no ha concluido la cuestión litigiosa ¹⁴.

De forma concreta el Artículo 107 de la Ley de Amparo de los Estados Unidos Mexicanos regula que el amparo indirecto procede “contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivos del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso”. En este supuesto, se puede observar que esta clase de amparo en relación al ordenamiento

¹⁴Carbonell, Miguel. **Los derechos fundamentales en México**. Pág. 55



jurídico guatemalteco se asemeja a la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, puesto que esta opera cuando entran en vigencia normas que afectan a una persona en particular.

Es así que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en los fallos contenidos en los expedientes: 531-1994, 542-1999, 170-2000 ha establecido:

“(…) este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio”.

“(…) La Ley de Amparo (…) autoriza dentro del trámite de procesos, el planteamiento de acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, para el solo efecto de que previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad, si lo estima procedente el tribunal de su conocimiento. Uno de los presupuestos de viabilidad de la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto es el señalamiento indubitable de la ley que, total o parcialmente, se repute que contrarió una o más normas también debidamente identificadas de la Constitución, con el objeto de inaplicar en caso concreto en el debate, si ello es procedente”.

“(…) esta Corte ha considerado que la acción que autoriza el Artículo 116 de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el



tribunal deba decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada, la cual debe ser ley vigente; y c) que el razonamiento suficiente de la relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencia que su aplicación puede trasgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello inaplicable, todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión a futuro, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señala”.

Aunque el amparo indirecto regulado en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos Mexicanos contiene una diversidad de supuestos, que a la vez guardan semejanza con dicha acción y a su vez, se distancia; por ejemplo, en el Artículo 7 numeral romano VI, regula que procede el amparo directo “contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas”.

Ahora bien, el amparo directo según el Artículo 170 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es procedente “contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”. En base a la anterior norma, se puede inferir que, en relación al amparo guatemalteco, el amparo directo mexicano, es el que *per se*, retrata la esencia principal y sumarásima del amparo como tal.

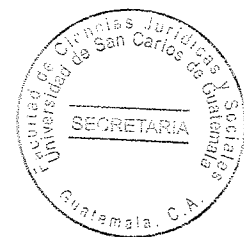


Ahora bien, en cuanto a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional guatemalteca se puede encontrar dos clasificaciones. La primera clasificación parte sobre el momento procesal en el que se dicta, por ello encontramos a) amparo provisional: este como se identificó en párrafos anteriores, su fin, es primigeniamente cautelar y busca prevenir y contener la amenaza de un derecho humano y éste se dicta en la primera resolución del Tribunal o de la Corte en la que da trámite al amparo; b) el amparo general: en este se sustancia el fondo del asunto esgrimido o litigioso, y se resuelve con la sentencia.

La segunda clasificación deviene a la cuantificación de la instancia que posee, es decir que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, las acciones que se presenten contra el Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Vicepresidente, posee competencia para conocer y resolver en definitiva la Corte de Constitucionalidad y por lo cual, el amparo es de única instancia y, en los supuestos regulados en los Artículos 12, 13, 14 de la ley *ibidem* por su naturaleza, son apelables para que la Corte de Constitucionalidad resuelva el asunto en segunda instancia y en definitiva.

1.6. Principios generales de la acción de amparo

Son aquellos fundamentos jurídico-filosóficos que estructuran el funcionamiento procesal y sustancial del proceso de amparo, las bases axiológicas en las que se funda el amparo como medio de protección y que le dan esa configuración propia que lo distingue de cualquier otra acción, recurso o defensa de naturaleza ordinaria.



1.6.1. Principio de simplicidad o parsimonia

Este principio, enraíza, en materia jurídica-procesal, los principios de economía, brevedad, celeridad y efectividad, el cual establece que cuando dos o tres circunstancias procesales, siempre lleguen al mismo resultado, se preferirá el desarrollo más sencillo, en igual sentido, cuando exista diferencia en qué clase de procedimiento debe utilizarse debe de proferir el juzgador el que sea más breve y que asegure la tutela judicial efectiva.

Para describir el principio de parsimonia o la denominada navaja de Ockham desde su nivel filosófico, Orozco menciona que dicho principio “recomienda elegir aquella teoría que por estar compuesta por la menor cantidad de elementos es la más simple. Pero, ¿Por qué la teoría más simple ha de ser la mejor? Si se acepta el principio de parsimonia, es decir, si se acepta que la naturaleza opera de la forma más simple, entonces se tiene razones para sostener que la mejor teoría es la más simple: puesto que la naturaleza es simple, la mejor teoría será aquella que refleje esa simplicidad, y siguiendo este mismo criterio, se eliminarán aquellas teorías complejas por presentar un reflejo inadecuado del modo en el que funciona la naturaleza”¹⁵.

A consecuencia de la aplicación de dicho principio en el campo procesal, se debe de presumir, tanto por juristas, jueces y abogados que, la naturaleza procesal, en sí misma, es simple y opera en ese sentido, por ello, se deben de desechar aquellos requisitos, elementos procesales y demás circunstancias que lo enerven y provoquen una

¹⁵Orozco, Enrique. **Crítica al principio de inducción de Lakatos**. Pág. 2



confrontación sistemática con normas de carácter constitucional. Porque, irreductiblemente, colisionaría con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre la efectividad de la justicia, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en el expediente 890-2004 establece: "(...) El derecho a la tutela judicial efectiva -denunciado como infringido en el caso que se analiza- consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que debe de culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo del asunto, misma que para ser viabilidad constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe de emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales":

Dentro de este esquema, la simplicidad de las actuaciones es necesaria para que la pretensión sea resuelta en un tiempo racional y, exista menor desgaste hacia las partes procesales, por consiguiente, evitando exagerar y aumentar los requisitos procesales de procedibilidad.

1.6.2. Impulso de oficio

El impulso de oficio, es entendido como la facultad de generar la prosecución procesal sin que medie la solicitud peticionaria de las partes. En otros términos, este principio da

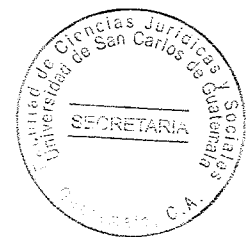


a conocer que no existe la necesidad que exista instancia de parte, para que la judicatura impulse el proceso o desarrolle las etapas sistemáticas procesales reguladas por la ley de la materia.

Así lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en expediente 3880-2010: "(...) el impulso de oficio se debe de entender, que la consecución del proceso depende de la actividad del juez". Así también, el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo". El único requisito, es provocar la acción para que sea el Tribunal Extemporáneo de Amparo prosiga y desenvuelva las etapas procesales de lo cual, no existe la obligatoriedad de que la parte procesal solicite constantemente o requiera al juez que active la siguiente fase del proceso de amparo.

1.6.3. Principio de prioridad procesal

En el Artículo 5 inciso d) la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula que "los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad los demás asuntos". De esta norma, surge el principio de prioridad que consiste en que los jueces deben de darle tramite de la forma más inmediata, e incluso, posponer los demás asuntos, porque la acción de amparo, *a grosso modo*, es una denuncia de violación a un derecho humano, por un acto de autoridad judicial o administrativa; debido a que, dentro del sistema protectorio guatemalteco, los derechos humanos tienen que protegerse con



exclusividad sobre cualquier interés, asunto, diligencia o pretensión.

1.6.4. Principio sumario

Este principio inspira al proceso de amparo para que sea sumamente breve, puesto que la demora o la excesiva dilatación de un proceso tiende a causar una doble vulneración, cuestión que solo queda dentro de una ficción jurídica, porque el sistema judicial en Guatemala tiende a ser sumamente burocrático, dilatado y excesivamente cargado por requisitos *extra y contra legem* que son creados por los tribunales de justicia.

Siendo así, que el fundamento legal se encuentra en el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece “Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en el que les fueren presentados, mandado pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir de cuarenta y ocho horas, más el de distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio”. En este mandato legal, se encuentra una obligación que consiste en desenvolver las etapas procesales a la máxima brevedad, con el objeto de preservar el orden constitucional y garantizar la protección de los derechos constitucionales.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Defensor de los Derechos Humanos *versus* Guatemala, sentencia emitida el 28 de agosto de 2014 expresa:



“(…) La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (Artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Artículo 8.1.), todo ello, dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (1.1.). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso sancionar a los eventuales responsables”.

Dentro de este principio, se encierra los derechos de acceso a la justicia, porque este no solo consiste en que las personas, ciudadanos o víctimas puedan acudir a los tribunales, sino que la pretensión o la restauración de los derechos vulnerados o en su caso, la reparación de los mismos sea resuelto en un tiempo razonable.

1.6.5. Principio de definitividad

Acontecido de las características de la acción de amparo de que es una acción extraordinaria y subsidiaria, este principio según Castillo Mayén expresa que “es imprescindible que antes de acudir a solicitar la protección constitucional que tal garantía conlleva, salvo casos establecidos en la ley, se agoten los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente los asuntos de



conformidad con el del debido proceso¹⁶.

En resumen, no deben existir recursos o procesos que estén pendiente de resolverse, porque puede suceder que con la interposición de un recurso u otra acción se restaure el derecho denunciado como violado, por eso, esta vía es la última a la cual se debe acudir y, requiere como *conditio sine qua non*, la conclusión del proceso judicial o administrativo y la constancia del agravio sobre un derecho de carácter humano.

1.6.6. Principio de congruencia

Este principio que proviene de la teoría general del proceso, determina que, la sentencia o resolución del proceso judicial provocado, debe de ser correlativo a lo solicitado por las partes y, no debe de ir más allá de lo peticionado.

Recordando, que este principio en materia de amparo, a veces resulta de difícil aplicación, ante la inserción del neoconstitucionalismo y, que en reiterados casos, la Corte de Constitucionalidad expide sentencias estructuradas o mega sentencias, en donde, para garantizar los derechos de la colectividad, emite resoluciones *inter partes*, es decir que tienden a ser *ultra petitas* y se extienden a otras personas, instituciones públicas y personas jurídicas sociales que no están individualizadas dentro de la acción¹⁷.

¹⁶Castillo Mayén, Víctor. Op. Cit. Pág. 63

¹⁷Pozzolo, Susanna. **Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional**. Pág. 342



1.6.7. Principio de preclusión

Este principio, surge de los derechos de seguridad, certeza y estabilidad jurídica, precisando que, iniciada una etapa procesal y las partes, no realizan las diligencias imperativas que en ella requieren, como por ejemplo el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige que la petición de amparo debe de realizarse dentro de 30 días y, en materia electoral, realizar la petición dentro de los 5 días. Así mismo, el derecho de alegar a los terceros interesados en el que la Ley *Ibidem* regula el plazo perentorio de 48 horas, si no se agotan o se realizan las actividades concernientes, la etapa procesal se cierra y activa la consiguiente, no pudiendo regresar a etapas procesales anteriores por negligencia de las partes.

Este principio, forma parte de la teoría general del proceso, siendo su conceptualización, prácticamente universal, por ello, para vislumbrar perfectamente en que consiste, es necesario traer a colación la sentencia contenida en el expediente 2367-2006 de la Corte de Constitucionalidad que dictó:

“(...) Refiere la sociedad solicitante de amparo, Fianzas Universales, Sociedad Anónima, que la decisión de revocar la resolución apelada y la consecuente orden de conferirle audiencia, contenidas ambas en el acto reclamado, son lesivas del principio jurídico del debido proceso, fundamentalmente por inobservancia del principio de preclusión procesal, pues si en el juicio ya existe un auto por el cual se aprobó un proyecto de liquidación de costas, no es posible, ni procedente, que se le confiera audiencia respecto de un asunto que ya fue resuelto y que se encuentra firme. En la primera instancia de este proceso constitucional, la protección solicitada fue otorgada. Sin embargo, la



decisión estimatoria fue apelada tanto por la solicitante de amparo como por los terceros interesados, Fernando de Jesús Aguirre Herrarte, Augusto Settimio Morales Cozzarelli y la Sociedad Augusto Morales, Compañía de Responsabilidad Limitada. La primera, pretendiendo la modificación de la decisión estimatoria. Los restantes apelaron con pretensión de que se revoque aquella. Lo anterior motiva a que, en esta instancia, se realice un examen del fallo apelado en función de las actuaciones que fueron realizadas en el juicio subyacente al amparo, con el objeto de establecer si la decisión, y el sentido en el que se asumió ésta, encuentran el debido respaldo de este tribunal”.

1.7. Fuentes jurídico formales del amparo

Las fuentes formales de la acción de amparo son: la ley que es por excelencia la fuente primigenia del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe de respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”. Por esta razón, en una diversidad de sentencias de amparo, la Corte de Constitucionalidad hace referencia de cómo ha resuelto en casos anteriores o ha planteado la forma de la interpretación de las normas procesales de amparo, es así que también, dicha fuente



forma parte de vital importancia para la construcción de la acción de amparo.

1.8. Sujetos procesales en la acción de amparo

Son aquellas personas o instituciones jurídicas que aparecen en la sustanciación del proceso de amparo, que desempeñan un rol particular diferenciado de los demás, y que están legitimados para intervenir según el interés sustancial o procesal que ostenten en el desarrollo del procedimiento constitucional.

1.8.1. Sujeto activo

El sujeto activo, en un proceso, siempre será la persona civilmente capaz, que promueve la acción de amparo en contra de un acto de autoridad que considera que vulnera un derecho humano.

1.8.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es sobre quien recae la pretensión o petición de amparo, en otras palabras, es el sujeto que, con su acto o resolución, el sujeto activo considera que se vulnera un derecho de carácter humano. El Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión a las que actúen por delegación de los órganos



del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes”.

1.8.3. Sujeto contralor de la *litis* y auxiliares

Este sujeto, es el que se encuentra investido por la ley, para conocer y resolver, en definitiva, por ello, es el juez el encargado de controlar la *litis* y ponerle fin al asunto controvertido. Además, el juez o magistrado se apoya de secretarios, oficiales y notificadores que son sujetos auxiliares de la administración de justicia. En el proceso de amparo, las Cortes, Salas y Juzgados que poseen competencia para conocer en materia Constitucional se encuentran contempladas dentro de los Artículos 11 al 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.8.4. Tercerías

Las tercerías para Alzate son aquellos que no son partes, puesto que estas solo son la parte postulante y la autoridad que recae la acción de amparo. También, el tercero es aquel que no ha intervenido en el proceso, pero en casos específicos, dicho tercero puede convertirse en parte. Así mismo, la esencialidad de la tercería es que como sujetos dentro de una *litis* tienen un interés propio e independiente sobre la sustanciación de la pretensión o contra pretensión de una de las partes, por ello, los “terceros son aquellos



que están con una pretensión propia pero al lado o conjuntamente con alguna de las partes, no para excluir a alguna de ellas sino todo lo contrario, para unirse a alguna en contra de la otra; tienen un interés que es independiente del interés del demandante o del demandado, pero al lado de alguno de ellos; esos terceros son *litis consortes*¹⁸.

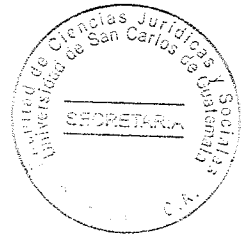
De manera que, el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula las tercerías, determinando "si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea para ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal (...) en este mismo caso el Tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte". En el imperativo normativo, la tercería, adquiere la titularidad de parte y, de lo cual, su intervención para presentar sus alegatos será en igualdad a las demás partes dentro del proceso, o como lo regula la norma anterior, que a la tercería se le correrá audiencia en equivalencia al Ministerio Público.

1.9. Requisitos de interposición

Son aquellos presupuestos esenciales o no esenciales que se deben llenar en la interposición de la acción de amparo, cuyo cumplimiento o existencia condicionan su admisibilidad formal. Dichos requisitos se encuentran no solamente en la ley de la materia, sino que han sido yendo desarrollados por la jurisprudencia de la Corte de

¹⁸Alzate, John. **Sujetos procesales. (partes, terceros e intervinientes)**. Pág. 59

Constitucionalidad.



1.9.1. Formales

Los requisitos de forma se encuentran regulado en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo los siguientes:

- a) Designación del Tribunal ante quien se presenta la acción de amparo: en este requisito es necesario que si por falta de tiempo y distancia, teniendo pleno conocimiento del juzgado o tribunal que deba conocer, pero por dificultades extrínsecas se imposibilita presentarlo allí, esta acción se puede plantear ante cualquier Juzgado de Paz y este deberá de elevar las actuaciones al tribunal que posea competencia para conocer;
- b) Identificación e individualización del postulante: en este apartado se colocan los datos de identificación personal de la parte que promueve el amparo;
- c) Precisión de la autoridad a la que se impugna;
- d) *Quid facti*: que consiste en el relato circunstanciado de los hechos en los que se motiva la violación de los derechos humanos;
- e) *Quid iuris*: en este apartado se colocan todas las normas jurídicas en las que se sustenta la petición, inclusive, se puede adicionar la jurisprudencia y las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales;
- f) Adjuntar la documentación respectiva en la que intenta validar la pretensión, en original o en copia, o en su caso, indicar en donde se encuentra dicha documentación;



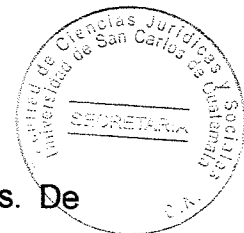
- g) Especificar las diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;
- h) Demás requisitos formales: lugar y fecha, firmas de los solicitantes y del abogado colegiado activo y, el acompañamiento de las copias respectivas.

1.9.2. De fondo

Los requisitos legales de fondo se encuentran contemplados en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Persona y de Constitucionalidad, a *grosso modo*, la procedencia de amparo se “extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado”. Realmente, la *conditio sine qua non* requiere que exista la violación y los demás supuestos que anuncia la norma anterior.

- a) Que exista definitividad procesal ante la jurisdicción ordinaria y
- b) Que sea planteado en la temporalidad que estatuye la ley. En base al requisito procesal de temporalidad la Corte de Constitucionalidad de la República en la sentencia contenida en el expediente 1201-2007 regula:

“(…) El presupuesto procesal de la temporalidad atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. En el amparo, a la posibilidad de la comisión de una violación o restricción de derechos, por parte de la autoridad impugnada, le sigue la posibilidad de que la persona que reclama dicha protección constitucional, acuda en tiempo a donde corresponda en procura de la obtención de



la misma; ello en virtud de los principios de seguridad y certeza jurídicas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el plazo para interponer la acción de amparo es de treinta días como norma general y de cinco días durante el proceso electoral, únicamente en lo concerniente a esta materia. Dicho plazo es, de conformidad con la doctrina, de los denominados fatales, dado que una vez transcurrido éste sin que se haya ejercitado la acción, se produce indefectiblemente la caducidad de la misma para promoverlo, sin que exista medio o forma que viabilice el mismo cuando tal plazo ha vencido y, sin necesidad de ser solicitado por la contraparte. El plazo para la interposición del amparo comienza a contarse desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el acto o resolución que a su juicio le perjudica, dentro del cual todos los días y horas son hábiles, es decir, que dicho plazo no es común a las partes y corre con fundamento u observancia en situaciones estrictamente particulares de la parte que lo solicita, lo cual impone que la determinación del mismo es de obligado conocimiento por el tribunal”.

- c) Que el agravio persista una vez agotados los recursos y procesos dentro de la jurisdicción ordinario, este presupuesto se encuentra establecido en la sentencia contenida en el expediente 100-1986 de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala;
- d) Cuando a través de un reglamento, una resolución o un acto de autoridad, no obliga al recurrente por contravenir la restricción de un derecho constitucional;
- e) Cuando el acto de autoridad se emite con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales;



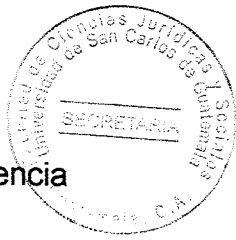
- f) Ante la exigencia excesivamente burocrática de requisitos *extra legem* o *contra legem*;
- g) En los casos de silencio administrativo, en donde a través del amparo se solicita la obligatoriedad de que se pronuncie la entidad excedió del término para resolver la petición administrativa;

Es importante distinguir la procedencia de la acción de amparo en relación a la acción de inconstitucionalidad, puesto que en el inciso d) anterior y en los incisos a) y b) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, podría llevar a la confusión entre las dos acciones constitucionales, siendo así que la misma Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en la sentencia contenida en el expediente 974-2003 ha establecido:

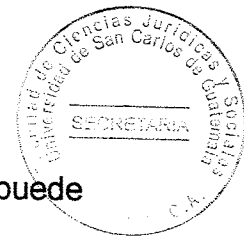
“(…) Para tales efectos la citada ley contiene entre otras, dos vías cuyo campo de aplicación está delimitado. Una de ellas, la de inconstitucionalidad, ya sea promoviéndola como acción, excepción o incidente, ante los órganos jurisdiccionales, para que se declare la inaplicabilidad total o parcial de una ley, en un caso concreto; o bien el planteamiento que se hace ante la Corte de Constitucionalidad para atacar de vicio parcial o total de inconstitucionalidad una ley, reglamento o disposición de carácter general; y se distingue de la anterior en la declaratoria, por esta Corte, de que la disposición impugnada no se conforma con los preceptos constitucionales, produciendo efectos *erga omnes* y no sólo respecto a los solicitantes, sino que conlleva la derogatoria de dicha disposición, es decir que, en las inconstitucionalidades el sujeto pasivo es la disposición de carácter general, la que al vulnerar la Constitución se extrae del ordenamiento jurídico. La otra, el amparo, es una garantía contra la arbitrariedad de actos de funcionarios en quienes está



depositada la autoridad, y protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restablece los mismos cuando se hubiere ocasionado algún agravio, por lo que para su procedencia es indispensable que las leyes, disposiciones, resoluciones o el acto de autoridad que se impugnen lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos del o los reclamantes y que constituyan agravio no reparable por otro medio de defensa. Son elementos esenciales de esta acción los sujetos activo y pasivo, así como la existencia de un agravio de carácter personal, sin perjuicio de las representaciones debidamente acreditadas y con excepción de los casos del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos, el sujeto activo se legitima por la coincidencia ante la persona que sufre el agravio y quien interpone el amparo, el que, consecuentemente, debe tener un interés personal directo en el asunto; el sujeto pasivo se legitima por la coincidencia entre la autoridad causante del agravio y contra quien se pide el amparo; mientras que el agravio se traduce en aquel acto u omisión de autoridad que implique una amenaza, restricción o violación a los derechos que al peticionario le garantizan la Constitución Política de la República y las leyes, es decir el sujeto pasivo de ésta acción es la autoridad que emitió el acto reclamado, en quien recae la responsabilidad de la emisión del mismo. Es viable otorgar la protección que esta garantía constitucional conlleva cuando la autoridad de cualquier jurisdicción, dicte reglamento, acuerdo o resolución, excediéndose en el uso de sus facultades, en forma tal, que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa (...) Esta Corte estima oportuno analizar, previo al examen del acto reclamado, dos aspectos importantes, como lo son: la procedencia del amparo contra una ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general (...) En relación al amparo contra



ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general, este Tribunal en sentencia (...) consideró: (...) las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, pueden impugnarse mediante la acción de inconstitucionalidad. Ahora bien, para acudir a esta garantía constitucional es presupuesto indispensable que la disposición legal provenga de un órgano que tenga facultad para emitirla, en cuyo caso el Tribunal constitucional examina si las normas cuestionadas contradicen o no la preceptiva constitucional. Diferente es la situación cuando lo que se denuncia es que determinada autoridad emite una disposición de carácter general careciendo de facultades legales para ello, caso en que no se discute la concordancia o disidencia de las disposiciones emitidas con los preceptos de la Constitución, sino que la cuestión se plantea en relación a si la autoridad tiene o carece de facultades para ello. Este último supuesto constituye un caso de procedencia de amparo. Efectivamente, el Artículo 152 de la Constitución establece que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del poder público, a efecto de evitar la arbitrariedad. Cuando los actos de los funcionarios se realizan fuera de la competencia que les asigna la Constitución y la ley, corresponde poner en actividad a la jurisdicción constitucional para restablecer la situación jurídica afectada. El Artículo 10 inciso d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina la procedencia del amparo cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda



causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa (...) de lo anterior puede señalarse que el amparo contra ley, procede cuando el sujeto pasivo es la autoridad que emitió el acto reclamado, por excederse en sus facultades al emitirlo, sin discutirse la concordancia o disidencia de la disposición emitida -acto reclamado- con las normas constitucionales, sino el hecho de la carencia de facultades de la autoridad impugnada para emitirla -lo que sucedió en el presente caso-, recayendo los efectos del amparo sobre la autoridad impugnada, quien incurre en responsabilidad, y no directamente sobre el Acuerdo emitido, como ocurría en una inconstitucionalidad. Otra causa de procedencia del amparo contra ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general, se da cuando dicha disposición en sí misma no vulnera la Constitución, pero al ser aplicada, su ejecución vulnera derechos constitucionales personales del amparista, causándole agravios reparables únicamente a través de amparo. En este caso el amparo procede contra la autoridad encargada de ejecutar la ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general objetada y no contra quien la emitió. En ambos casos es necesario tener presente los requisitos indispensables para la procedencia del amparo, entre ellos la existencia de un agravio personal y directo”.

En esta sentencia se puede precisar que existen dos características diferenciadoras entre la inconstitucionalidad y el amparo. En el primer supuesto, es decir, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad el sujeto pasivo es la norma que posiblemente adolece de vicio total o parcial, porque el acto de emitir la norma, reglamento y la disposición de carácter general no se le reprocha de ninguna forma a la autoridad que la emite, sino al contrario, solo se ataca la norma en su exclusividad.

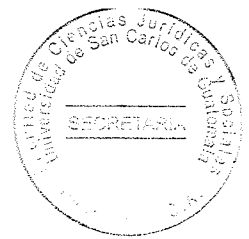


En cambio, en el amparo el sujeto pasivo siempre será la autoridad que emite el acto de autoridad, la ley o el reglamento, pero en este supuesto vulnera derechos constitucionales, caso contrario, en la inconstitucionalidad de leyes no puede alegarse violación a los derechos humanos, siendo necesario plantear el análisis antagónico y los puntos relevantes de la colisión de la norma constitucional y la norma infra-constitucional.

1.10. Las etapas procesales del amparo

El esquema lógico del proceso de amparo es el siguiente:

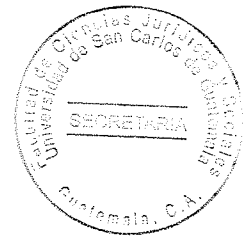
- a) Inicia con la interposición o solicitud que debe de plantearse dentro de los 30 días siguientes a la última notificación cuando se trata de materia ordinaria y, en materia electoral dentro de los 5 días;
- b) El tribunal de amparo califica la solicitud, si se omitió un requisito o sea defectuosa la personería se mandará a subsanar dentro de los 3 días de notificada la resolución;
- c) El tribunal de amparo dicta la primera resolución, solicitando los antecedentes o en su caso, un informe circunstanciado a la autoridad contra la cual se haya pedido el amparo;
- d) Una vez recibidos los antecedentes, el tribunal deberá de confirmar o revocar la suspensión provisional del acto reclamado y otorgará audiencia por 48 horas para que se expresen: i) el postulante; ii) el Ministerio Público; iii) terceros interesados.
- e) Se abre a prueba el amparo por el plazo improrrogable de 8 días;
- f) Audiencia segunda o probatoria, el tribunal corre nuevamente audiencia común por



48 horas para que se pronuncien sobre las pruebas rendidas;

- g) Vista pública: si alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita, al concluir la segunda audiencia o cuando se notifica la resolución que omite la apertura a prueba, el tribunal la efectuará el último de los tres días siguientes;
- h) Si lo considera necesario, el tribunal puede decretar auto para mejor fallar, con la finalidad de recabar documentos que considere necesarios dentro de un plazo no mayor de 5 días;
- i) Sentencia: una vez concluidas todas las diligencias si el amparo es de doble instancia tendrá que dictar la sentencia dentro de los 3 días siguientes, en cambio, si es amparo en única instancia el plazo para dictar la sentencia es de 5.

CAPÍTULO II



2. El derecho al recurso

En el presente capítulo se pretende desarrollar lo concerniente al derecho que protege la interposición de la acción de amparo o el recurso de amparo como es denominado por otros ordenamientos jurídicos. También, concierne hacer un análisis del derecho interno desde la Constitución Política de la República de Guatemala y sobre los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y, así plantear la principal jurisprudencia nacional por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala e internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho al recurso.

Este derecho se puede definir como, aquella garantía que tienen los sujetos que se encuentran ligados a un proceso, o en su caso que, promueven un proceso, para recurrir o que un órgano superior o extraordinario para que deje sin efecto la resolución o sentencia que no se encuentra apegada a derecho, por poseer errores de fondo o viola, disminuye y/o tergiversa derechos humanos regulados por la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales.

2.1. Diferencias sistemáticas entre los recursos y remedios procesales

Según Gatica: “los recursos son aquellos medios procesales que la ley consagra para que la parte agraviada por una determinada resolución judicial obtenga que ésta sea



enmendada o deje sin efecto en todo o en parte”¹⁹. El autor hace referencia a que cuando se provoca la revisión del tribunal *ad quem*, lo que se busca con el recurso es modificar o revocar la resolución o sentencia dictada por el tribunal *a quo*, sin duda alguna, el recurso, es la forma de plantear la inconformidad por la decisión judicial y de lo que se requiere, es que sea revisada por otro órgano jurisdiccional.

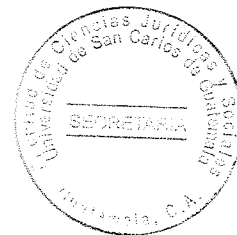
Para Gálvez el remedio procesal es aquel “a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones”²⁰.

Así mismo, para Gálvez el recurso, es el medio impugnatorio que se dirige contra las resoluciones emitidas por los órganos de justicia, en el cual la *conditio sine qua non*, es que éste sea solicitado o pedido por la parte que se considera agraviada, siendo la facultad concedida a las partes y a los terceros que se encuentran legitimados dentro del proceso judicial.

La diferencia sustancial entre el remedio procesal y el recurso, consiste en que el remedio se dirige a atacar a los actos de tramitación o desenvolvimiento del proceso, caso contrario en el recurso, que lo que se busca es una reconsideración de una resolución judicial.

¹⁹Gatica, Juan. **Aspectos procesales del recurso de protección**. Pág. 12

²⁰Gálvez, Juan. **Los medios impugnatorios en el código procesal civil**. Pág.22



2.2. Diferencia entre acción y proceso

La acción es el acto por medio del cual una persona acude a un órgano jurisdiccional para reclamar ante este, que se protejan sus derechos inherentes, en contra de una autoridad o persona jurídica social. En cambio, proceso, es un conjunto de etapas que se desenvuelven progresivamente y que tiene como propósito resolver el fondo de una situación litigiosa.

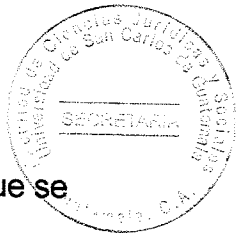
Gatica al respecto plantea: “la acción es el derecho a impetrar la actividad del órgano jurisdiccional para que éste cumpla con su función propia, esto es, resolver el conflicto (...) también es el derecho que una persona tiene para poner en movimiento este mecanismo que se llama proceso, destinado a resolver el conflicto”²¹.

Por otro lado, para Francisco Illanes acción es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondencia a su derecho vulnerado”²². En la República de Guatemala, el derecho de acción se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política que insta que “toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer vales sus derechos de conformidad con la ley”.

De conformidad con la norma anterior, se desprenden dos clases de acciones, por un lado, la denomina acción administrativa y esta consiste en el derecho subjetivo que

²¹Gatica, Juan. Op. Cit. Pág. 11

²²Illanes, Francisco. **La acción procesal**. Pág. 4



tienen una persona para acudir a las instituciones públicas preferentemente a las que se encuentran dentro de la administración pública o poseen funciones ejecutivas dentro del Estado, como, por ejemplo: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Desarrollo, Ministerio de Gobernación, Superintendencia de Administración Tributaria y otras instituciones centralizadas, descentralizadas y autónomas. Y, por otro lado, la acción eminentemente judicial, y esta corresponde al derecho subjetivo de un agraviado a acudir a un órgano jurisdiccional para que resuelva en definitiva la violación a un bien jurídico tutelado o se restaure el imperio de la ley, en base a el derecho de acción, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en la sentencia contenida en el expediente 89-1989 establece:

“(...) libre acceso a tribunales, al que él es ínsito un derecho subjetivo público a la jurisdicción e impone la correlativa obligación al Estado, por conducto del Organismo Judicial, de emitir decisiones fundadas en ley, que garanticen el derecho a la defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional (...) enmarcada en la ley, como fin esencial de la organización del Estado”.

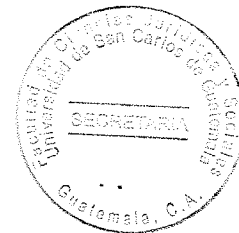
Entonces, la acción tiene como objeto la activación del órgano jurisdiccional y provocar o desencadenar del proceso jurisdiccional, para que las partes *litigiosas* diriman sus controversias. Referido a la acción de amparo, existen una serie de postulados sobre quienes (doctrinariamente) lo definen como proceso, en el hecho de que, ésta, al poseer una serie de etapas procesales y al ser totalmente separado del proceso judicial que provoca la resolución, sentencia o acto de autoridad que tiende a amenazar o a tergiversar derechos constitucionales.



También existen posturas, como las que defienden que el amparo es una acción, en el sentido que, solo la proposición de la misma es necesaria y si bien, el tribunal extraordinario de amparo activa y desenvuelve etapas procesales, estas son eminentemente necesarias para alcanzar la protección constitucional. Por esa razón, solo la iniciación del trámite es rogada y posteriormente, todas las fases adjetivas son impulsadas de oficio.

2.3. El derecho al recurso en la Constitución Política de la República de Guatemala y el derecho interno

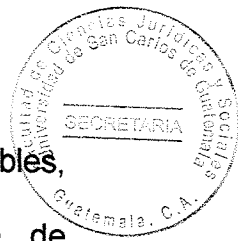
El derecho al recurso empieza en el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referido a la pena de muerte, que establece “contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación, éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos”. Aunque es preciso hacer notar que, en Guatemala la pena de muerte no puede aplicarse, por la ratificación de la adhesión de Guatemala a la Convención Americana de Derechos Humanos, posteriormente por el juicio internacional llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominado: caso Raxcacó vs. Guatemala en el que se encuentra en la sentencia de 15 de septiembre de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo que dicha disposición constitucional en cuanto a los recursos contra la pena de muerte queda sin efecto. Sin embargo, ha quedado incólume el principio constitucional de la existencia de los recursos como parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, al reconocerse



expresamente, en la carta fundamental, su existencia.

Por la importancia de esta sentencia supranacional, que incidió internamente en la ya no utilización de los recursos contra la pena de muerte, no obstante estar previstos constitucionalmente, es oportuno acotar esta coyuntura histórica: En dicho proceso internacional se le condena a el Estado de Guatemala a reparaciones y costas por la violación de las obligaciones internacionales: derecho a la vida regulado en el Artículo 4; derecho a la integridad personal regulado en el Artículo 5; a las garantías judiciales y a la protección judicial regulados en el Artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo que, en la parte resolutive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia al Estado de Guatemala conminándolo así: “El Estado debe de modificar, dentro de un plazo razonable, el Artículo 201 del Código Vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia”.

A posteriori, por la interposición de una acción de inconstitucionalidad general parcial



promovida por José Alejandro Valverth Flores y Marlos Estuardo García Robles, actuaciones que se encuentran dentro del proceso 5986-2016, la Corte de Constitucionalidad sentenció en el sentido siguiente:

“La acción de inconstitucionalidad que se plantea se sustenta por una parte, en el análisis del aspecto *peligrosidad*, como elemento decisivo para la penalización de las conductas establecidas en varios tipos penales sancionados con pena de muerte, con base en lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta Corte, así como en el incumplimiento de obligaciones de carácter internacional, por parte del Estado de Guatemala a compromisos derivados de la aceptación y ratificación tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente, relacionados con pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre vulneraciones acaecidas en esa materia, derivado de la creación de normativa ordinaria con fecha posterior a la ratificación del Convenio citado por parte de Guatemala que se contrapone a lo estipulado en la regulación internacional. Por lo anterior, como cuestión inicial esta Corte se pronunciará respecto a la peligrosidad, como elemento base para la aplicación de la pena de muerte, incluido en los Artículos 131, 132 Bis, literal b) y 383 todos del Código Penal, cuestionados de vicio de inconstitucionalidad (...) derivado del incumplimiento de obligaciones de carácter internacional, por parte del Estado de Guatemala con relación a los compromisos surgidos a partir de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe indicar que conforme pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre vulneraciones acaecidas en esa materia, derivado de la creación de normativa ordinaria



que contrasta con lo estipulado en la Convención, resulta oportuno citar lo indicado por la referida Corte Internacional, en la Opinión Consultiva OC 3/83 del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en la que dicho Tribunal opinó: que una reserva limitada por su propio texto al Artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente”.

La siguiente norma que protege el derecho al recurso se encuentra contenido en el Artículo 100 de la Constitución Política de la República, específicamente se regula en materia de seguridad social, siendo así que la norma *ibidem* establece “contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley”.

En base a lo anterior, en el expediente 956-1997 la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala ha planteado:

“(…) De conformidad con el Artículo 100 de la Constitución, corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la aplicación del régimen de seguridad social. Dicha norma establece, entre otros aspectos, que contra las resoluciones que se dicten en esa materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley, pero hace la salvedad de que cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social”.

En todo el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra regulado una serie de procesos, procedimientos, acciones, peticiones, recursos, incidencias y acciones para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Una vez



se agoten todos los procesos de carácter inicial u ordinario, es donde cabe la acción de amparo, no como una ulterior instancia, sino como forma extraordinaria y subsidiaria de restablecer los derechos que han sido vulnerados y, cuyo agravio persiste una vez concluido los procesos y procedimientos establecidos en las leyes específicas.

También, el derecho al recurso se encuentra contemplado en el Artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde permite que, los actos y las decisiones de la Junta Monetaria, se encuentra sujeta a los medios correctivos de impugnación, por medio de los recursos administrativos, al proceso contencioso-administrativo y al recurso extraordinario de casación.

En materia política, a su vez se encuentra regulado el derecho a recurrir, esta facultad se encuentra consagrada en el Artículo 137 de la Constitución Política de la República de Guatemala que estipula “el derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos. Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en el término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley”.

En base a lo anterior, en la sentencia contenida en el expediente 228-1987 la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala instauró:

“(…) no establece la norma constitucional invocada por los interponentes la insólita pretensión de que las peticiones en materia política tengan carácter suspensivo, porque ello implicaría el congelamiento del ejercicio de las potestades constitucionales de un



órgano del Estado, ya que bastaría una sucesión continua de peticiones para mantener en su suspenso *sine die* tales potestades”.

El derecho que tienen las partes y los ciudadanos para la interposición de recursos se encuentra contemplado dentro de todas las materias jurídicas, inclusive en materia de cuentas, siendo así que el Artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula “la función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el tribunal de segunda instancia de cuentas. Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayoría cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibles en los procedimientos económicos económicos-coactivos”. Pero, en dicha norma, se precisa una excepción al derecho al recurso, impidiendo la interposición del recurso de casación en los procesos económicos-coactivo, encontrándose este proceso regulado en el Código Tributario guatemalteco, del Artículo 171 al 185, principalmente, el derecho al recurso en dicha materia se encuentra contemplado en el Artículo 183; siendo así, que en el procedimiento, como lo regula la ley, solo pueden impugnarse: a) auto que deniegue el trámite de la demanda; b) los autos que resuelvan las tercerías; c) la resolución final; d) la sentencia; e) el auto que apruebe la liquidación.

Los únicos recursos que en materia económico-coactiva se pueden plantear son: a) ampliación y aclaración: este se debe de interponer dentro de dos días siguientes a la notificación y, estos proceden cuando los términos de la resolución o la sentencia sean ambiguos o dudosos, o en su caso, cuando omitan resolver un punto central solicitado en las peticiones del primer escrito de demanda; b) el recurso de apelación: el plazo para la interposición es de tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y, este se



dirige a modificar o revocar la sentencia que pone fin al procedimiento económico-coactivo.

Por último, en el Artículo 236 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que “contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley”. Entonces, la hacer un estudio explicativo del derecho de recurrir en la ley fundamental, se determina que, en las distintas materias jurídicas a las que les da origen, insta a que se regule tal derecho o en caso de falta de regulación, la misma Constitución establece cuales son los recursos que se pueden plantear, por lo que, ante el silencio de las leyes procesales sobre la regulación de los recursos, es viable la integración supletoria y analógica para la interposición de los mismos, y que con esto, se pueda garantizar no solo el derecho de presentar recursos, sino que también, el derecho a la justicia, seguridad jurídica y a la protección judicial que le es ínsito a las judicaturas.

2.4. El derecho al recurso en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

El derecho al recurso judicial es uno de los derechos individuales más reconocidos por los diversos tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, ya que parte del reconocimiento de la inevitable “falibilidad” humana, que puede causar agravios irreparables para el ser humano. Prácticamente casi todos los instrumentos internacionales que tratan sobre los derechos humanos, incluyen una normativa dedicada a esta importante garantía procesal.



2.4.1. Declaración universal de Derechos Humanos

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisamente en el Artículo 8, se regula el derecho al recurso, el cual establece literalmente: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o ley”. Esta norma internacional, al mencionar que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo, no quiere dar a entender que se logre la pretensión exclusivamente, sino que cumpla con el objeto y el fin de proteger los derechos humanos. La efectividad de los recursos enlaza el tiempo prudencial para que se resuelva la controversia y, que tenga como efecto modificar, revocar y, por consiguiente, corregir la falla jurídica para que los agraviados gocen de los derechos que la Constitución determina, en el caso que resulte procedente el recurso planteado.

De conformidad con el Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia sobre el caso *Mohamed versus Argentina* dictada el 23 de noviembre de 2012 ha planteado:

“(…) la Corte ha sostenido que (…) se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido



deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados para el recurrente”.

2.4.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el Artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula lo relativo al derecho de interponer recurso de la siguiente forma “cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a garantizar: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades del recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. En especial esta norma, muestra el espíritu de la acción de amparo, al regular que, el recurso se puede interponer por cualquier violación y, no debe de importar si tal vulneración de los derechos humanos surgió en el uso del poder público, aun cuando, los órganos estatales hayan realizado sus actos en total apego de la ley.

Al respecto de esta norma, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la comunicación No. 2097/2011, CCPR/C/111/D/2097/2011 del 29 de agosto de 2014 relacionado a Gert Jan Timmer *versus* Países Bajos ha expresado:



“(…) El comité observa la afirmación no refutada del autor de que no pudo ejercer su derecho a presentar su recurso, reconocido en el Artículo 14, párrafo 5 de manera efectiva. El comité recuerda que el derecho a la revisión del fallo (...) de conformidad con el Artículo 2, párrafo 3 a) del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. El comité toma nota de la afirmación del autor de que la indemnización económica (...) propuesta por el Estado parte no constituye un recurso efectivo ya que no entraña una revisión de la sentencia condenatoria y de la pena impuesta el autor ni repara el perjuicio causado a su reputación. El Comité considera que, en este caso, un recurso efectivo permitirá la revisión por un tribunal superior de la sentencia condenatoria y la pena impuesta, o la aplicación de otras medidas apropiadas que, junto con una indemnización adecuada, permita eliminar los efectos perjudiciales causados al autor. El Comité también considera que el Estado parte debe armonizar el marco jurídico pertinente con las disposiciones del Artículo 14 párrafo 5 del Pacto. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”.

2.4.3. Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos, también denominada: Pacto de San José de Costa Rica, es una Convención en donde el depositario es la Organización de los Estados Americanos (el secretario) la cual fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la República de Costa Rica.



Esta Convención crea el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Además, insta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene por objeto dirimir las controversias que surjan entre los Estados partes y las violaciones a los derechos humanos, y también, homologar los criterios e interpretación de los Tratados y Convenciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos dentro de los Estados que hayan ratificado Convención.

Por otra parte, en cuanto al derecho al recurso, este se encuentra regulado en el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humana la cual regula “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”. En comparación con las anteriores normas, la Convención, adiciona que el recurso debe de ser sencillo y rápido, esto para evitar, por un lado, la redimensión de requisitos y formalidades rituales que son *contra y extra legem*, es decir que están fuera del imperativo legal y a su vez, si tales requisitos existiesen, violarían directamente esta norma que, siendo en materia de derechos humanos, exige la sencillez de tal recurso.

Es importante establecer que ningún derecho se puede concebir como absoluto, sino que todos los derechos Constitucionales e Internacionales deben de converger de forma armónica y sistemática, por esta razón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha planteado que existen procesos de mero trámite, en los que, al no estar contemplado una forma recursiva, esta ausencia no viola tal disposición, precisamente, dicha sentencia



surge del caso López Mendoza *versus* Venezuela de fecha 1 de septiembre de 2011 la cual dicto literalmente:

“(…) A mayor abundamiento, el Tribunal considera que no es *per se* contrario a la Convención Americana que se establezcan en el derecho interno de los Estados que, en determinados procedimientos, ciertos actos de trámite no son objeto de impugnación. Adicionalmente, la Corte destaca que los representantes no prestaron alegatos suficientes sobre el impacto adverso que dicha imposibilidad de impugnación pudo tener en el ejercicio de derecho a la defensa del señor López Mendoza. La prueba obrante en el expediente permite concluir que la no impugnación de actos de trámite no afectó la posibilidad de impugnar actos posteriores ni impidió, en su conjunto, la debida defensa respecto a las sanciones de multa que le fueron impuestas a la víctima”.

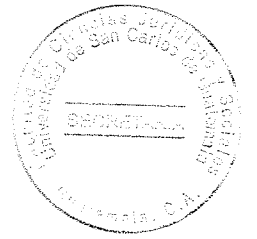
Se debe de agregar, que el derecho al recurso debe de tener amplitud en cuanto a la revisión del proceso y no solo debe de dirigirse a revisar cuestiones meramente jurídicas, sino que debe de permitirse revisar toda la actuación de lo recurrido, comprendiendo el relato factico.

En base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mohamed *versus* Argentina, en la sentencia de 23 de noviembre de 2012 dicta:

“(…) Debe de entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursos que adopten los Estados parte y de la denominación de que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada,



puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados”.





CAPITULO III

3. Régimen sancionatorio estatal

Acerca de la capacidad sancionatoria del Estado, en el presente capítulo se abordará de forma deductiva, para especificar la exegesis jurídica de dicha capacidad y, para que dicho contenido desencadene la inferencia necesaria y así alcanzar a la pretensión de la actual investigación jurídica.

Cuando se hace referencia a la palabra sanción equivale a condena, multa, penalidad, castigo etc. En sí, el régimen sancionatorio del Estado es aquella facultad otorgada por la ley, para que los aparatos Estatales fijen sanciones o multas en el ejercicio del poder punitivo o en el uso del denominado *ius puniendi*.

Toda sanción es esencialmente una limitación a libertades y derechos humanos, por ejemplo, en las sanciones administrativas o tributarias, en donde se requiere el pago de tributos o de cierta pena pecuniaria, la limitación que ejerce el Estado es sobre la libre disposición patrimonial y económica de los ciudadanos.

Es importante señalar que, en materia de sanciones y multas, existen una amplia divergencia de clasificaciones, pero al ser las más importantes las que surgen en materia administrativa y judicial, precisamente, son las únicas que se abordarán en el presente capítulo.

Por ello, Manuel Puig *et al* en cuanto a la sanción administrativa expone "el castigo impuesto por la administración pública (...) las sanciones administrativas las imponen



autoridades administrativas no jueces, ni tribunales. Éste es el elemento primero y esencial de la definición de la sanción, precisamente, lo que diferencia a las sanciones administrativas de las penas es que aquéllas las imponen las autoridades administrativas y éstas las imponen jueces y tribunales; las demás diferencias entre penas y sanciones administrativas derivan de esta primera diferencia esencial²³:

Es imperativo establecer que el enfoque sancionador del Estado emerge en los siglos XVIII y XIX en la denominada sociedad disciplinaria, tendencia que se mantiene hasta el día de hoy en el hecho de que el sistema jurídico coherente estalla y se disipa de formas abismales ante los desajustes sociales. En otros términos, los sistemas jurídicos de muchos Estados, a medida que se crean desordenes sociales provenientes de factores económicos y sociales, con el objeto de mantener el orden social, a través de sus Organismos Legislativos, crean sin medida, figuras penales para la criminalización de actos que afectan bienes jurídicos que no son vitales para la supervivencia social.

Aunando a lo anterior, Reyes plantea "(sic) hoy en día existe una inflación criminalizante (...) por lo que ingenuamente se trasladan problemas administrativos al campo penal. Creyendo que la pena privativa de libertad o el hecho de denunciarla traerá como consecuencia que los delincuentes frenen su intención criminal. Esta situación sumada a la inexistencia de los mecanismos de política criminal como una policía profesionalmente preparada, un Ministerio Público y tribunales incorruptibles y con la capacidad para

²³ Puig, Manuel *et al.* **Panorama del derecho administrativo sancionador en España. Los derechos y las garantías de los ciudadanos.** Págs. 24-25



participar en la justicia penal, así como un sistema carcelario adecuado, ha conducido a la impunidad”²⁴.

Ahora bien, expone Michel Foucault que “(...) la formación de la sociedad disciplinaria puede ser caracterizada por la aparición, a finales del siglo XVIII y a comienzos de XIX de dos hechos contradictorios, o, mejor dicho, de un hecho que tiene dos aspectos que son aparentemente contradictorios: la reforma y reorganización del sistema judicial y penal en los diferentes países de Europa y el mundo. Esta transformación no presenta las mismas formas, amplitud y cronología en los diferentes países. En Inglaterra, por ejemplo, las reformas de la justicia permanecieron relativamente estables, mientras que el contenido de las leyes, el conjunto de conductas reprimibles desde el punto de vista penal se modificó profundamente. En el siglo XVIII había en Inglaterra 313 o 315 conductas capaces de llevar a alguien a la horca, al cadalso; 315 delitos que se castigaban con la pena de muerte. Esto convertía al código, la ley y el sistema penal inglés del siglo XVIII en uno de los más salvajes y sangrientos que conoce la historia de la civilización”²⁵.

Se puede inferir que la sociedad disciplinaria se encuentra presente en nuestro sistema penal y a su vez, dicha tendencia sigue creciente; en Guatemala existen grupos sociales, colectivos o minorías que han impulsado marchas, caminatas y manifestaciones exigiendo al Estado para la reactivación de la pena de muerte, todo esto es una propensión a un retorno a una sociedad sangrienta y deshumanizada.

²⁴Reyes, José. **El cuarto enfoque criminológico**. Pág. 77

²⁵Foucault, Michel. **La verdad y las formas jurídicas**. Pág. 39



3.1. Clases de sanciones

Así mismo, Foucault continua mencionando que teóricamente, a lo largo de la historia han existido cuatro tipos posibles de castigo “en primer lugar el castigo expresado en la afirmación: -tú has roto el pacto social, no perteneces más al cuerpo de la sociedad, tú mismo te has colocado fuera del espacio de la legalidad, nosotros te expulsaremos del espacio social donde funciona esa legalidad (...) de que en realidad el castigo ideal sería simplemente expulsar a las personas, exiliarlas, destinarlas o deportarlas, es decir, al castigo ideal sería la deportación. La segunda posibilidad es una especie de exclusión, su mecanismo ya no es la deportación material, la transferencia fuera del espacio social sino el aislamiento dentro del espacio moral, psicológico, público, constituido por la opinión. Es la idea de los castigos al nivel de escándalo, la vergüenza, la humillación de quien cometió una infracción. Se publica su falta, se muestra a la persona públicamente, se suscita en el público una reacción de aversión, desprecio, condena. (...) la tercera pena es la reparación del daño social, el trabajo forzado, que consiste en obligar a las personas a realizar una actividad útil para el Estado o la sociedad de tal manera que el daño causado sea compensado (...) por último, en cuarto lugar, la pena consiste en hacer que el daño no pueda ser cometido nuevamente, que el individuo en cuestión no pueda volver a tener deseos de causar un daño a la sociedad semejante al que ha causado en hacer que le repugne para siempre el crimen cometido. Y para obtener ese resultado la pena ideal, la que se ajusta en la medida exacta, es la pena del Talión, se mata a quien



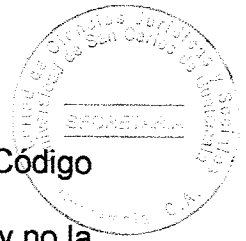
mato, se confiscan los bienes de quien robó y, para algunos de los teóricos del siglo XVIII quien cometió una violación debe sufrir algo semejante”²⁶.

Entonces concretamente, en la sociedad se han representado cuatro formas de castigo: deportación o exilio, humillación social, trabajo forzado y la pena de muerte. Ahora bien, en el sistema penal guatemalteco, por ejemplo, corresponden únicamente dos formas de penas. La primera, consiste en el aislamiento con la pena privativa de libertad en la cual se envía al condenado a un centro penitenciario para su reclusión de la sociedad, esta se encuentra regulada en el Artículo 44 del Código Penal que establece “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años”

Por otro lado, la segunda, la pena pecuniaria en que esta busca la reparación económica o monetaria del daño causado, la cual se encuentra regulada en el Artículo 52 y 53 del Código Penal que estatuye “la pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales. La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo, su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica”.

Tanto la pena privativa de libertad y la pena de multa, en la política criminológica penal convergen, puesto que *a prima facie* una persona que es multada por un delito, se

²⁶Ibid. Pág. 40-41



convierte en deudor de la misma, pero bajo el imperativo legal del Artículo 55 del Código Penal que perentoriamente regula: los condenados o penados con multa (dinero) y no la hacen efectiva en el término legal, dicha pena de multa se convertirá en pena privativa de libertad. A *grosso modo*, esta disposición colisiona con el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que garantiza a todos los ciudadanos que por deuda no hay prisión y, en el mismo sentido, el Artículo 7 numeral 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que nadie puede ser detenido por deudas.

Ahora bien, en otras materias jurídicas, por ejemplo, administrativo, las sanciones son en muchos casos económicas o en otros, consisten en la imposición de una obligación de hacer determinadas diligencias o prevenir ciertas circunstancias y, en otros casos, obligaciones de no hacer. La materia tributaria, la obligación principal es la de contribuir con los tributos que regulan las leyes especiales y en caso de incumplimiento, dicho acto se vuelve penal, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

3.2. Diferencia entre costas y multa judiciales

Debido a que ambos términos pueden confundirse, es necesario hacer una breve reseña de ambos conceptos, a fin de que, semántica y jurídicamente, se establezcan las diferencias y similitudes, y los efectos distintos que causan cada uno de ellos.

3.2.1. Costas judiciales

A *grosso modo*, para David Nuñez y Diego Pardow Lorenzo, las costas judiciales son los



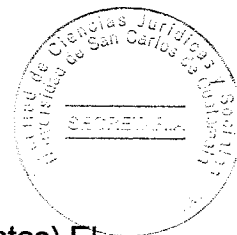
gastos que obligan a la parte que es vencida en juicio que, además de las consecuencias peticionantes que se declaran en la sentencia, se incluyen todos los gastos que se produjeron a costa de la judicatura, como de la parte que tuvo que acudir a esa instancia o en su caso, fue obligado a acudir a través de la demanda²⁷.

Las costas incluyen todos los gastos subyacentes para la celebración del juicio, comprendido el precio de los honorarios de los abogados de la parte demandante o demandada que resulte victoriosa en el proceso judicial.

En este sentido, el Artículo 12 del Código de la Función Judicial de la República de Ecuador regula "las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue en forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado gastos en que hubiere incurrido por esta causa". Como se podrá notar, en esta norma se precisan en conjunto o conglomerado de causas que generan una sanción, o, a través de dichos actos (maliciosos y frívolos) se formaliza la obligación *ad látere* de las consecuencias de las sentencias judiciales.

Ahora en el Artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil, fija una forma más amplia y abierta la regulación de las costas, es así que esta norma establece "Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos

²⁷Núñez, David & Pardow Lorenzo, Diego. **¿Por qué no demandan los accionistas? El problema de las costas en la acción derivativa.** Pág. 230



necesarios que hubiere hecho”.

En el sentido anterior, el Artículo 573 del Código *ibidem* regula “(condena a las costas) El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe de condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. Específicamente, en el proceso civil guatemalteco, las costas incluyen todos los gastos necesarios que se tuvieron que realizar para la celebración del juicio o su contestación cuando la parte vencida sea el actor y, por consiguiente, el juez debe de condenar en la sentencia a la parte que es derrotada en el proceso, porque es a través de esta vía como se indemniza los gastos judiciales.

Sobre las costas judiciales, la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala a través de la sentencia de cesación No. 90-2005 de fecha 20 de septiembre de 2005 dictó: “(...) la recurrente alega que la Sala aplicó indebidamente el Artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil y con base en dicha norma consideró que era improcedente condenar en costas al Estado. Al examinar la tesis propuesta y la sentencia impugnada, se establece que efectivamente la Sala se equivocó al fundamentar su decisión de declarar que era improcedente condenar al pago de las costas, apoyándose para sustentar tal decisión en el Artículo 633 del cuerpo de leyes citado, pues dicho precepto regula lo relativo a las costas, pero en el recurso de casación, por lo que dicha norma de ninguna manera puede servir de sustento para eximir de las mismas en otro proceso. En tal virtud (...) se determina que las normas pertinentes aplicables al caso que nos ocupa, que regulan lo relativo a las costas, son los Artículos 573 y 574 del mismo Código Procesal Civil y Mercantil (...) en ese orden de ideas, con fundamento en los Artículos citados, esta Cámara examina los antecedentes del caso, y advierte que el juicio de



marras se siguió en rebeldía del Estado de Guatemala, por lo que al no darse ninguno de los casos de excepción determinados en el citado Artículo 574 en estricto cumplimiento de la norma contenida en el Artículo 575 del cuerpo legal en referencia, debe de condenarse al demandado al pago de las costas”.

En las materias laboral y administrativo adjetivo, las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco le son supletorias, siempre y cuando no contraríen las normas y principios especiales. Ahora en el derecho procesal penal guatemalteco, específicamente en el Artículo 507 del Código Procesal Penal regula de forma genérica el contenido de las costas estableciendo “toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

En relación al contenido específico de las costas procesales en materia procesal penal, el Artículo 509 del Código Procesal Penal guatemalteco, en especial, formula que las costas comprenden “a) los gastos originarios en la tramitación del proceso, y, 2) el pago de honorarios regulados conforme arancel de los abogados y demás profesionales que hubiesen intervenido en el proceso”.

La imposición de las costas en el proceso penal por regla general siempre es dictada, aunque las partes no lo requieran con la acusación o en las peticiones en los escritos con la defensa técnica, por ejemplo, se puede exponer la sentencia de casación No. 184-2010 de fecha 17 de marzo de 2011 en la que la parte conducente la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala dictó:



“(…) debe de imponérsele la pena mínima del rango; y de conformidad con las penas accesorias contenidas en la ley específica, deberá imponer una multa igual al valor del dinero incautado, así como el comiso del dinero no declarado e incautado, debiendo hacer efectivo el pago de las costas y gastos procesales, así como de la obligación de publicar la presente en, por lo menos, de dos de los medios de comunicación escritos de mayor circulación en el país”.

3.2.2. Multa judicial

Considerando que la multa se puede manifestar desde dos ámbitos, la primera forma a través de la multa administrativa y esta sucede cuando los ciudadanos cometen una falta tipificada a las leyes administrativas y son los órganos administrativos, instituciones centralizadas, descentralizadas o autónomas que ejercen una función ejecutiva quienes fijan la multa que puede consistir en dar cierta cantidad de dinero líquida y exigible, hacer determinados actos o no hacer.

Así mismo, Baquer expone “no es difícil observar cómo el vigente derecho positivo español atribuye a las administraciones públicas potestades sancionatorias de gran relieve e intensidad. Dentro del amplio capítulo de sanciones administrativas es la multa una de las más cualificadas (...) se habla de multa administrativa a propósito de aquella que es impuesta por algún órgano de cualquiera de las administraciones públicas, de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo, ya sean las comunes, o generales, ya sea especial”²⁸.

²⁸Baquer, Lorenzo. **Multas administrativas**. Págs. 10-11



De forma indistinta, se puede concretar que cuando la multa es impuesta por un órgano jurisdiccional por una falta procesal, esta multa se denomina multa judicial, un ejemplo claro se observa en el Artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil "Si el tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida está arreglada a derecho, hará la declaración correspondiente, condenando al que interpuso el recurso al pago de las costas del mismo y a una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del asunto (...) Estas sanciones no son aplicables al Ministerio Público. No procede la condena en costas ni la imposición de la multa, cuando el recurso se hubiere fundado en violación de doctrina legal existente, si tal doctrina es modificada por el fallo de casación". En este supuesto jurídico, precisa las distinciones, sumamente independiente de las dos instituciones jurídicas que son las costas procesales y la multa y, así mismo, dentro de la norma de mérito establece los límites mínimo y máximo para la imposición de la referida multa.

Por otro lado, es preciso distinguir las diferentes clases de multas, la primera se refiere a faltas cometidas al proceso, como en el caso del Artículo 633 del Código *ibídem*. Pero existen, multas que se dirigen a cuestiones que afectan al proceso ante la omisión de una conducta de parte de los auxiliares judiciales o por el mismo juez, por ejemplo, el Artículo 75 regula la multa sobre el notificador cuando este no realice las notificaciones dentro de las 24 horas o en su defecto que todas las actuaciones se hayan notificado en el término legal, así mismo, se encuentra la multa sobre el comisionado en materia de exhortos, despachos y suplicatorios consagrado en el Artículo 83 del Código *ibídem*.

Así mismo, en el Código Procesal Civil y Mercantil, en todo su contexto intenta reducir la frivolidad de los recursos, por ello en el Artículo 235 regula que cualquier de las partes

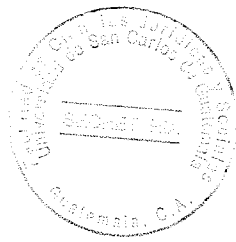


que interponga el recurso de apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de una multa de veinticinco quetzales.

Se infiere del estudio de las costas y las multas, que las primeras representan la indemnización del daño judicial al dictarse sentencia y deben de pagarlo quien es vencido en el juicio. En el caso de las multas, representa una falta al proceso, ya sea por no ejecutar determinadas diligencias por parte de los jueces o auxiliares judiciales, o por la frivolidad e incompetencia, es decir, que los recursos, incidencias u acciones son utilizadas con efectos dilatorios y no para garantizar los derechos de la defensa.

Por ejemplo, en el caso del amparo, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en la sentencia contenida dentro del expediente 478-2011 dictó:

“(...) Por la razón considerada, el amparo pedido resulta notoriamente improcedente y así deberá resolverse. (...) El tribunal decidirá sobre las costas, y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. Cuando el tribunal estime que el amparo, es frívolo o notoriamente improcedente, además de sancionar en costas impondrá al abogado patrocinante una multa, según la gravedad del caso. En el presente asunto, se estima que el amparo es notoriamente improcedente, de igual manera se advierte que el postulante, así como los Abogados patrocinantes no obraron de mala fe, por lo que este Tribunal, no condena en costas, mismo que se hará constar en la parte resolutive”.



3.3. Teoría de la sanción y multa

La sanción y multa es la consecuencia jurídica de un acto contra una disposición de carácter administrativo o judicial, en la cual la norma establece la forma como debe graduarse dicha sanción entre un mínimo y en un máximo, o en otros supuestos, la ley regula la determinación cerrada, es decir, que no existe gradualidad, sino que la multa es fija.

3.3.1. Principios para la interpretación de las multas

Para Conde, los principios son equivalentes a "(...) Las ideas que anidan en el corazón de los hombres, de conseguir una paz justa, un sistema equitativo, que ampare sus derechos fundamentales y una seguridad personal que evite los despotismos y arbitrariedades, han ido formando un patrimonio común, una plataforma sobre la que debe descansar también el ejercicio del poder punitivo del Estado. Estas ideas sirven de línea directriz en la creación, aplicación y ejecución de las normas (...) y, en caso contrario, dan la base para su crítica (...) su naturaleza es tanto política como jurídica".²⁹

Uno de los principios fundamentales es el de legalidad, que marca la génesis del Estado de Derecho, al imponer restricciones al poder público y al contener el ejercicio del poder punitivo del Estado. Este principio, en materia de multas y sanciones establece que no puede imponerse una sanción o multa fuera de las dimensiones causales del acto típico ejecutado y regulado por la ley ordinaria y positivada. En ningún caso, un funcionario y

²⁹Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Pág. 105



empleado público de los Organismos del Estado puede imponer una sanción o multa, en primer lugar, por un acto que no esté tipificado como sancionable y por otro, no se puede imponer una sanción que sea superior al fijado por la ley de carácter ordinario.

Sobre este principio, María Lodoño expresa “el principio de legalidad no sólo es un componente característico del Estado democrático de derecho, sino que, a la luz del nuevo orden internacional de los derechos humanos, se constituye en verdadera garantía indispensable para la protección de los derechos fundamentales (...) el principio de legalidad aparece con una doble función: como contención y como protección. Visto desde la óptica tradicional, el principio de legalidad sirve, por un lado, como contención del ejercicio del poder público que encuentra en la ley su fundamento y margen de actuación; por otro lado, como garantía individual, en cuanto preserva la órbita individual libre de intervención estatal, salvo en los casos previsto en la ley”³⁰.

Por consiguiente, en el fondo de la norma que habilita la fijación de sanciones o multas, subyace la finalidad de afectar derechos patrimoniales de los ciudadanos, litigantes y partes, por lo que es imperativo que dichas sanciones y multas estén configuradas en una ley formal; en otros términos, tiene que ser una norma de carácter ordinario formada por los procesos de creación normativa en el Congreso de la República. *Contrario sensu*, las multas o sanciones se formarían en un abusivo ejercicio del poder punitivo del Estado, violando el principio de máxima legalidad y, las instituciones, Juzgados y Cortes se convertirían fácticamente en legisladores negativos, actos que están prohibidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

³⁰Lodoño, María. **El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Pág.765

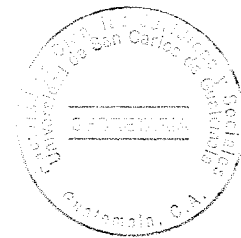


La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia sobre el caso Baena Ricardo y otros *versus* Panamá de fecha 2 de febrero de 2001 sentenció: "(...) en suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad (...) presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos (...) en lo que concierne al principio de legalidad (...) cuyas características específicas no se establecían puntualmente, y que sólo se caracterizaban bajo el concepto de participación en actos contrarios a la democracia y el orden constitucional".

El principio de legalidad, de forma general le corresponde sujetar a funcionarios públicos al cumplimiento de los imperativos jurídicos y, limitar sus actuaciones y restringir sus capacidades discrecionales en la imposición de sanciones o multas. Un importante fundamento en derecho comparado, se localiza en la sentencia de casación No. 30446 de fecha 3 de diciembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia que conceptualiza: "(...) a nadie se le puede imponer una pena no prevista por el legislador (...) Admitir que, en un evento dado, el juez pueda marginarse de ese mandato, es tanto, como validar la vía de hecho, traducida en la imposición de una pena a todas luces ilegal. (...) cuando el juez impone una pena que no está establecida en la ley (en cuanto a sus límites mínimos y máximos) desconoce de entrada el Estado de Derecho y la función del legislador, entrando a suplirlo con la sentencia (...) y causando la quiebra del orden establecido. Ese juez que así actúa se aparta del Estado de Derecho, se convierte en legislador y juez, inducido por la arrogancia y la arbitrariedad de sus actos. Esas decisiones concebidas, jamás podrán estar ajustadas al principio de legalidad".



Como se contrasta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, todas las decisiones judiciales, en donde, jueces usurpan las funciones legislativas, corrompen el Estado de derecho; imposibilitan que sus decisiones gocen en un futuro de legalidad, seguridad y certeza jurídica. En la materia de sanciones y multas, los jueces no pueden crear normas; como se estableció terminantemente, es el Congreso de la República de Guatemala, con exclusividad quien tiene las funciones de la creación de leyes.



CAPITULO IV

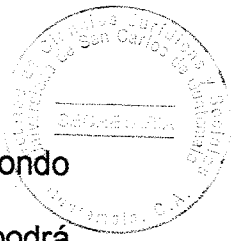
4. Ilegalidad de multas a abogados patrocinantes en interposición de amparos cuando éstos se declaran improcedentes

El Amparo es el instrumento concebido jurídicamente para obtener el mantenimiento o restitución de los derechos violados o amenazados. Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 265, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 8, confirman esta teleología jurídica.

En la interposición de la Acción de Amparo hasta la pronunciación de la sentencia por los Órganos competentes, las partes juegan un papel fundamental. Lógicamente, la referida sentencia promueve la declaración de la procedencia o no procedencia del Amparo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 46 prescribe la imposición de multas a los Abogados patrocinantes, “cuando a juicio del Tribunal que conoce esta Acción, la interposición de la misma haya sido frívola o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a unos mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine”.

Así mismo, en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en el Artículo 72 amplía en sentido de la sanción estableciendo “Sanción por notoria improcedencia. El tribunal impondrá multa respectiva a los abogados auxiliares cuando la acción resulte frívola o notoriamente improcedente. Serán abogados auxiliares los que firmen la solicitud inicial y quienes, en el transcurso del procedimiento,



comparezcan suscribiendo escritos que contengan argumentos relacionados con el fondo del asunto. Sin perjuicio del cobro de la multa, la Corte de Constitucionalidad podrá publicar el listado de los abogados que hayan incurrido en insolvencia, así como enviar la lista al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala”.

Los Tribunales de Amparo y la propia Corte de Constitucionalidad, recurrentemente han adoptado la práctica de imponer multas a los Abogados auxiliares cuando un amparo se declara improcedente, no obstante haberse sustanciado el mismo hasta la sentencia y no haberse declarado frívolo o notoriamente improcedente, sino únicamente improcedente.

Se estima que al no incluirse en la sentencia las referidas declaraciones (frívola o notoriamente improcedente), éstas fueron descartadas en el examen preliminar de admisibilidad, en donde el tribunal de amparo verificó los presupuestos de interposición, como lo son: temporalidad, definitividad y legitimación activa y pasiva.

Aunado a ello, el proceso de amparo es el instrumento concebido específicamente para obtener el mantenimiento o restitución de los derechos violados o amenazados, amparados por el Artículo 265 la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual instituye la figura del amparo, así: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”



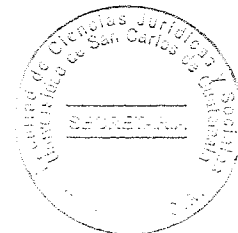
Asimismo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 8° reproduce íntegramente el texto constitucional: "... Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido..."

Como en capítulos anteriores se determinó que el amparo es un proceso extraordinario, sujeto a la concurrencia obligada de determinados requisitos procesales, considerados como presupuestos de admisibilidad, también se le considera como medio o instrumento, que promueve la protección de las personas contra todo acto de la autoridad que implique amenaza o violación de sus respectivos derechos.

Edmundo Vásquez Martínez lo define como "(...) el instrumento especializado en obtener la satisfacción de pretensiones de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos humanos"³¹.

En el proceso de amparo, lo que se pretende por el reclamante es, como ya se dijo, no sólo que se declare la existencia del derecho vulnerado, sino además que cesen los actos violatorios y se restituya el goce del derecho en cuestión. De ahí que la Ley de Amparo imponga a los tribunales la ejecución de lo resuelto. Siendo un recurso que se encuentra establecido de forma subyacente en Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, la redimensión sancionatoria tendería a provocar una afectación en la restauración de los derechos, puesto que los abogados auxiliares se cohibirían de interponerlo, por el temor a la excesiva arbitrariedad de los tribunales y cortes en materia de amparo, que fijan indiscriminadamente la multa y aún más, en su límite máximo, solo

³¹ Vásquez Martínez, Edmundo. **El Proceso de Amparo en Guatemala**. Pág. 16.



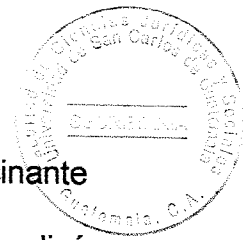
por la mera improcedencia del amparo.

4.1. La aplicación actual de las sanciones y multas en los tribunales de amparo y la Corte de Constitucionalidad

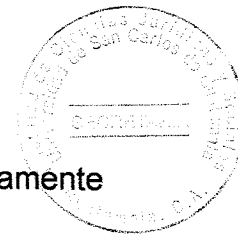
Sin embargo, cuando el amparo que es interpuesto es declarado frívolo o notoriamente improcedente, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en el Artículo 46 lo siguiente: “Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en costas, sancionara con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado patrocinante.”

La norma constitucional exige que para que se legitime imponer una multa al Abogado patrocinante, requiere como presupuestos indispensables, a) que el amparo interpuesto sea frívolo, o b) que el amparo intentado sea notoriamente improcedente; y c) que la estimación de la frivolidad o la notoria improcedencia del amparo debe razonarse debidamente. Es decir, no basta con hacer meramente la declaración de frivolidad o de notoria improcedencia de la acción de amparo intentada, sino que la norma anterior, exige que tal afirmación debe estar precedida de una fundamentación clara, precisa, suficiente y legítima.

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala dentro del expediente 4555-2013, dejó en claro que la multa al abogado solo procede cuando la acción de amparo se declara frívola o notoriamente improcedente, pero que no es procedente la multa cuando únicamente se declara improcedente, razón por la cual, en este fallo,



revocó la multa de cincuenta quetzales que había sido impuesta al abogado patrocinante por parte del tribunal de amparo de primera instancia. Para esta decisión, la Corte realizó un razonamiento debidamente motivado, tal como se refleja en la parte considerativa de dicho fallo, en la forma siguiente: "...III. APELACIÓN El postulante apeló la imposición de la multa a su abogado director. IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA A) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS–, amparista y ahora apelante, manifestó que no comparte la imposición de la multa a su abogado patrocinante, ya que es jurisprudencia de esta Corte que las entidades del Estado y sus abogados defienden intereses de este. Además, no se tomó en consideración que ese Instituto tiene como fin aplicar, en beneficio de la población de Guatemala, un régimen nacional, unitario y obligatorio de seguridad social; de esa cuenta, tal como lo regula el Artículo 134 constitucional, las entidades autónomas actúan por delegación del Estado, de lo que se infiere que en cumplimiento de sus funciones y derivado de su propia naturaleza, debe agotar todos los recursos necesarios para la defensa, tanto de sus intereses, como la del Estado y de sus afiliados. Solicitó que se revoque la imposición de la multa a su abogado patrocinante. B) El Ministerio Público expresó su inconformidad con la imposición de la multa al abogado director del postulante, pues, a su criterio, el Expediente 4555-2013 3 amparo no fue denegado aduciendo frivolidad o notoria improcedencia sino falta de materia, dada la emisión de las resoluciones por parte de la autoridad impugnada que, en teoría, satisfacían el agravio denunciado. Solicitó que se revoque tal pronunciamiento. CONSIDERANDO ---I--- Esta Corte ha sostenido que los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, e incurrirían en responsabilidad si no lo



hicieren. Sin embargo, puede exonerarse a los responsables en los casos expresamente previstos en la propia Ley. ---II--- El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS– promovió amparo contra la Contraloría General de Cuentas, señalando como acto reclamado la omisión injustificada por parte de esta, de resolver y notificar como corresponde la petición que le formulara el catorce de diciembre de dos mil diez y ampliara el veintiuno de junio de dos mil once, consistente en la solicitud de inaplicación del Decreto 49-96 del Congreso de la República, que lo obliga a contribuir con sus propios recursos y de acuerdo al monto total de sus respectivos presupuestos anuales, al financiamiento de los gastos por funcionamiento a cargo de la Contraloría General de Cuentas, en determinado porcentaje; y del Acuerdo A18-2007 de la Contraloría General de Cuentas, que contiene el Reglamento para la prestación de servicios, autorizaciones y venta de formularios impresos. El amparista argumentó que el proceder de la autoridad impugnada le causaba agravio, pues, había transcurrido en exceso el plazo de treinta días establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado. El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la protección constitucional instada, con la argumentación de que la autoridad impugnada ya había decidido, respecto de lo petitionado en resoluciones de veintisiete de junio y dieciséis de julio de dos mil trece, razón por la cual, el asunto sobre el cual versaba la presente garantía, había quedado sin materia sobre la cual pronunciarse; sin embargo, le impuso multa de cincuenta quetzales al abogado patrocinante, sin especificar el nombre de este. Esta última decisión motivó la interposición del recurso que ahora se conoce, pues según afirma el apelante, habiéndose comprobado que la promoción de la presente acción de amparo obedecía a



intereses legítimos sobre su derecho de petición y de defensa, debió eximirse de la multa al abogado patrocinante, por lo que solicita que se modifique el punto resolutivo que declara la imposición de tal sanción. ---III--- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los Tribunales de Amparo deben decidir sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación de los procesos de esa naturaleza. Por ello, cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine. Respecto de la multa regulada en los Artículos antes citados, puede decirse que ésta constituye netamente una sanción pecuniaria, la cual se encuentra condicionada por el acaecimiento de un supuesto legal. No se trata de la consecuencia jurídica normada, respecto de la verificación de algún supuesto de carácter fáctico, sino la utilización del *coertio* del derecho para constreñir al cumplimiento de algún mandato o disposición legal. Según Ignacio Burgoa [Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1973, páginas 846 y 847.], la implementación de tales medidas tienen como propósito asentar una especie de valladar al ejercicio excesivo, desmedido e inmoderado de la garantía constitucional de amparo, pues buscan frenar las actitudes de algunas personas que: "...con su malevolencia, mezquindad y egoísmo, e inclusive, falta de patriotismo y de espíritu de solidaridad colectiva, traten de generar algún tipo de obstrucción, mediante sutiles o burdas maquinaciones, a la labor de las autoridades, no siempre conculcadora de las garantías individuales, desvirtuando los nobles fines de dicha institución.". Según Martín-Retortillo, citado por Joan Oliver Araujo [El Recurso de Amparo, Jorvich, S.L.-



Industria Gráfica. España, 1986, página 351.], tanto la condena en costas al postulante del amparo, como la imposición de la multa a su abogado patrocinante, constituyen sanciones que reprochan "...severamente la ligereza con que se ha distraído la atención del Tribunal Constitucional. Dicho organismo, a través de estas técnicas, defiende su ámbito, tratando de inhibir y desaconsejar conductas que perturben su buen funcionamiento. Y estas medidas, aunque en algún sentido restrictivas, son imprescindibles, pues el abuso de los que no deben ser amparados corre el peligro de empañar una institución muy necesaria para los que, efectivamente, han menester el amparo...". Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que, en términos generales, para que la imposición de la multa al abogado patrocinante proceda, el Tribunal de Amparo debe calificar como frívolo o notoriamente improcedente la acción que por su asesoría se ha hecho valer. Sólo al acaecer ese supuesto [legal] se está en la posibilidad de sancionar a dicho profesional del derecho, por aconsejar que se inste indebidamente dicha garantía constitucional, distrayendo la atención del Tribunal Constitucional, y poniendo a funcionar el aparato estatal, especialmente, el andamiaje que representa la justicia constitucional, sin considerar todos los costos económicos que ello implica. Es por esto que, generalmente, al momento de calificar como frívolo o notoriamente improcedente el amparo se sanciona con multa al abogado patrocinante, sin obviar la obligación que tienen los tribunales constitucionales de razonar su decisión en ese sentido. ---IV--- En el presente caso, esta Corte no estima que el amparo instado por el postulante se le pudiera dar el calificativo de notoriamente improcedente, ello porque, según se vio, se trata de una solicitud formulada a la autoridad impugnada, en principio, no resuelta y notificada como corresponde, cuya respuesta obtenida durante el *iter* del



presente proceso, independientemente del sentido de la misma, fue aceptada como válida por el lamparista, lo que, a su parecer, satisfizo su pretensión. No obstante lo anterior, su desacuerdo radica en que su intención no fue estropear las labores del Tribunal de Amparo, sino la de ejercer su legítima defensa ante una situación que, a su juicio, le era agravante, esto es, la omisión por parte de la administración pública de resolver su petición en el plazo establecido en la ley. De la lectura de las constancias procesales, este Tribunal estima que la razón que motivó la denegatoria de la protección solicitada no permitía efectuar calificación respecto de la razonabilidad o la frivolidad de la pretensión de la institución lamparista, es más, esta Corte considera que la promoción del amparo obedeció a la situación de incertidumbre que el amparista resentía, respecto de la solicitud que formuló al Expediente 4555-2013 5 autoridad impugnada. Por tal motivo, resulta procedente revocar la parte conducente de la literal B) de la sentencia venida en grado, en cuanto a la imposición de multa de cincuenta quetzales al abogado patrocinante y las consecuencias que del incumplimiento de su pago derivarían. [En el mismo sentido se ha pronunciado esta Corte, entre otras, en las sentencias del veintiséis de enero de dos mil once, ocho de abril y veinticinco de noviembre de dos mil diez, dictadas dentro de los expedientes un mil novecientos cincuenta y seis-dos mil diez (1956-2010), dos mil novecientos veintiocho-dos mil nueve (2928-2009) y tres mil doscientos cuarenta y seis-dos mil diez (3246-2010), respectivamente.]”

También en sentencia de amparo contenida en el expediente 2315-2012, el tribunal de amparo en primera instancia (constitucional), al resolver, decidió sancionar con multa de mil quetzales al abogado patrocinante, al haber declarado el amparo interpuesto, notoriamente improcedente. Es decir, que en este caso, si bien es cierto que dicho



tribunal aplicó la sanción de multa como consecuencia de haber declarado notoriamente improcedente el amparo intentado, como lo viabiliza el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, también es cierto que la declaración de notoria improcedencia no fue precedida de un razonamiento debido y específico a esa circunstancia, (aparte del razonamiento sobre el fondo de la cuestión planteada); es decir, que careció de una fundamentación suficiente que explique y demuestre jurídicamente la razón suficiente para evidenciar la frivolidad o la notoria improcedente de la acción; contrariamente, el tribunal consideró a la acción de amparo como notoriamente improcedente, obviando el deber imperativo de razonar esa circunstancia. Aparte de lo anterior, el tribunal de amparo impuso la multa en su límite máximo de mil quetzales, soslayando también el necesario razonamiento jurídico sobre la gravedad de la malicia del abogado auxiliante y del porqué esa gravedad era meritoria de la pena máxima, no obstante que el Artículo 46 de la ley de la materia le fija a los tribunales de amparo un marco sancionatoria, dentro de cuyo rango la multa a imponer de guardar congruencia con la gravedad del caso. Dicha sentencia constituye una excepción a la mayoría, en las cuales se multa al abogado, cuando la desestimación del amparo ha sido únicamente por considerarse improcedente la acción intentada.

Sin embargo, son innumerables las sentencias de amparo de los tribunales de amparo en primera instancia, ya sea por desconocimiento del criterio de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala sentado en el expediente 4555-2013, o porque a pesar de ello, lo deciden arbitrariamente e imponen multas, no solamente cuando la acción de amparo es únicamente declarada improcedente, sino que además, en la mayoría de los casos, imponen la sanción máxima que es de un mil quetzales, sin



haber declarado previamente que el amparo era frívolo o notoriamente improcedente, así como también, sin haber demostrado mediante un razonamiento previo y motivado, que el abogado patrocinante procedió con evidente mala fe para entorpecer la labor de la autoridad impugnada.

Referente a ello, Ignacio Burgoa expresa: "...la implementación de tales medidas tienen como propósito asentar una especie de valladar al ejercicio excesivo, desmedido e inmoderado de la garantía constitucional de amparo, pues buscan frenar las actitudes de algunas personas que con su malevolencia, mezquindad y egoísmo, e inclusive, falta de patriotismo y de espíritu de solidaridad colectiva, traten de generar algún tipo de obstrucción, mediante sutiles o burdas maquinaciones, a la labor de las autoridades, no siempre conculcadora de las garantías individuales, desvirtuando los nobles fines de dicha institución" ³².

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de La República Dominicana, contenida en el Decreto 137-11, en su Artículo 70 establece causales de inadmisibilidad de la acción de amparo. Éstas pueden pronunciarse a solicitud de parte interesada o de oficio por el juez o tribunal apoderado del asunto. El referido texto, en su numeral 3), establece que la acción será inadmisibile "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". Pero, en ninguna parte de dicho cuerpo normativo se expresa una noción de lo que a tales fines debe considerarse como notoriamente improcedente.

³²Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*. Pág. 846-847



Partiendo de lo anterior y bajo la premisa de que el procedimiento de amparo es una garantía exclusivamente para la protección de derechos fundamentales, se puede afirmar que lo notoriamente improcedente se suscita cuando de manera evidente lo que pretende el accionante no es salvaguardar ninguno de estos derechos. Es decir, debe entenderse que todo lo que no sea derecho fundamental escapa a su control y por eso deviene en inadmisibile, por notoria improcedencia.

En la actualidad, algunos jueces, en sus motivaciones para declarar la inadmisibilidad del amparo por esta causal incurrn en argumentaciones que confunden la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad con la improcedencia como motivo de rechazo en cuanto al fondo. La acción de amparo es improcedente en cuanto al fondo cuando se evidencia que en el caso realmente se trata de un derecho fundamental, pero no se comprueba que ese derecho se encuentre amenazado o que se haya vulnerado. De manera que resulta claro que, por un lado, la notoria improcedencia a que se refiere el Artículo 70 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de la República Dominicana y por otro lado, la improcedencia respecto al fondo, no son lo mismo, por lo que al momento de su valoración requieren un tratamiento diferente.

Esta es una cuestión procesal que ha sido abordada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en varias ocasiones, dentro de las cuales se identificaron la Sentencia TC/0151/15 del 2 de julio de 2015, en la que señaló lo siguiente: “10.6. Sin embargo, dicho juez determinó —erradamente— que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto,



procedió a declararla inadmisibile, atendiendo a las disposiciones del Artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11”.

Otra de las decisiones es la Sentencia TC/0310/15, del 25 de septiembre de 2015, en la cual consideró que: “Al verificar la sentencia, este tribunal comprueba que el juez de amparo no hizo una adecuada aplicación de los principios y normas constitucionales ni de la norma procesal, en vista de que declara la inadmisibilidad de la acción bajo la consideración de que no existe conculcación de derechos, pese a que todo cuanto ha ocurrido es una restricción de derechos como consecuencia de la sentencia por él librada. Estos argumentos resultan incongruentes, pues si se afirma que no ha habido conculcación de derechos, entonces no resulta jurídicamente válido considerar la declaratoria de una inadmisibilidad; más bien, tendría lugar pronunciar un rechazo”.

Esos pronunciamientos del Tribunal Constitucional de la República Dominicana critican y sancionan con la anulación o la revocación de la decisión el error procesal en el que están incurriendo algunos jueces que conocen de una acción de amparo y lo declaran inadmisibile, bajo el fundamento de ser notoriamente improcedente, pero en sus motivaciones plasman afirmaciones y precisiones como si fuesen a rechazar en cuanto al fondo, por ser improcedente.

4.2. La jurisprudencia frente a las sanciones y multas que se imponen en el amparo en Guatemala

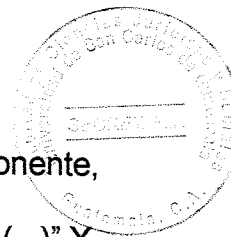
Para ejemplificar el problema objeto de la presente investigación, se hace alusión a algunas de las sentencias de amparo, que fueron dictadas en los expedientes siguientes:



El expediente 4541-2017 La Corte de Constitucionalidad en sentencia de amparo en única instancia, adujo lo siguiente: "...Por lo anteriormente considerado, se concluye que el proceder de la autoridad reprochada, en la emisión del acto reclamado, no configura violación al derecho constitucional alguno, razón por la cual el amparo solicitado es notoriamente improcedente y así debe declararse al emitirse el pronunciamiento legal correspondiente, sin condenar en costas procesales a la postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero sí imponer la multa correspondiente al abogado patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento".

Vemos que aquí es notoria la incongruencia de criterios que maneja la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en materia de imposición de las sanciones previstas en la Ley de Amparo, puesto que, no obstante haber denegado el amparo por considerarlo notoriamente improcedente, no condenó en costas a la postulante del amparo, como se lo exigen los Artículos 46 y 47 de la ley de la materia. Sin embargo, al sancionar al abogado patrocinante con multa de un mil quetzales, que es el máximo del marco sancionatorio, lo hizo derivado de haber declarado el amparo notoriamente improcedente, pero sin razonar debidamente esta circunstancia como lo exige el Artículo 46 ya aludido, lo que ya se discutió y demostró en párrafos precedentes.

En el expediente 334-2016, Apelación de Sentencia de Amparo, el tribunal de amparo en primera instancia resolvió lo siguiente: "y por las razones señaladas debe denegarse la presente acción por notoriamente improcedente y hacerse las demás declaraciones que en derecho corresponde. El Artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que el Tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las multas a sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. Por lo



que se considera obligatoria la condena al pago de las costas causadas al interponente, así como la imposición de la multa al abogado patrocinante y así debe resolverse (...)” Y, al resolver, declaró: “I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado por el Estado de Guatemala por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación en asuntos que atañen al Registro General de la Propiedad de la Zona Central, Edgar José Elías Corominal; en contra de la Juez Cuarto de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala. II) (...) III) Condena en costas al postulante. IV) Impone una multa de mil quetzales al abogado Edgar José Elías Corominal, con número de colegiado diecisiete mil cuatro (17004), que deberá hacer efectiva dentro de los cinco días de estar firme el presente fallo, en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía correspondiente (...)” En el presente caso, aunque la imposición de la multa se deriva de haber declarado notoriamente improcedente el amparo, el tribunal constitucional omite realizar un razonamiento debido y suficiente, con parámetros claros derivados de la ley, para demostrar por qué es notoria la improcedencia de la acción, y por qué impone la multa en el máximo de su marco sancionatorio, sin explicar la gravedad de la deslealtad del abogado para con la justicia, cuando dicho marco existe para realizar una ponderación de la gravedad de la infracción del abogado.

En el expediente 2315-2012 el Tribunal de Amparo en primera instancia deniega el amparo solicitado por notoriamente improcedente, pero sin razonar debidamente porque se estima que la acción es notoriamente improcedente, no obstante que no condena en costas al postulante, infringiendo el Artículo 46 de la Ley de Amparo, que exige que, al



condenarse en costas al postulante, se impondrá la multa correspondiente al abogado patrocinante.

En el expediente 1354-2015 el Tribunal de Amparo en primera instancia, únicamente lo denegó sin indicar siquiera que lo denegó por improcedente; asimismo, condenó en costas al lamparista e impuso una multa de un mil quetzales al abogado auxiliante, sin expresar los razonamientos debidos que le exige el Artículo 46 de la Ley de Amparo. En sentencia de apelación, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala confirmó la sentencia de primer grado, revocó la condena en costas impuesta al postulante por el tribunal *a quo*, pero dejó incólume la multa al Abogado patrocinante sin realizar su propio razonamiento, en defecto de la omisión del tribunal de primera instancia, con lo cual, la propio Corte de Constitucionalidad actuó en contra del tenor de su propio criterio sentado en el expediente 4555-2015, citado al principio de este apartado.

La Corte de Constitucionalidad publica periódicamente los nombres de los abogados y números de colegiados activos a los que se les ha sancionado por interposición de multas, y al verificar en las sentencias de amparo la razón de las multas en la mayoría de los casos, con muy pocas excepciones dichas multas se han impuesto, cuando el amparo se declara improcedente, siendo muy pocos los amparos que se declaran notoriamente improcedentes y aún más raro, que se declaren frívolos. Aparte de ello, en la mayoría de los casos la sanción de multas al abogado se ha impuesto y se sigue imponiendo en su máximo, es decir de, un mil quetzales, sin razonar debidamente la gravedad de la malicia procesal, no obstante que la norma establece un rango o marco sancionatorio de cincuenta a un mil quetzales. De ahí, que las multas a los Abogados patrocinantes se



imponen hasta en la actualidad en forma caótica, anárquica y antojadiza, y por lo mismo, en forma arbitraria e ilegal.

No se puede negar que la utilización del amparo ha rebasado los límites de su uso racional y legítimo, y ha sido instrumentalizado maliciosa e indiscriminadamente por muchos abogados para entorpecer acciones legítimas en toda cuestión litigiosa y/o frenar actos de autoridades constituidas, pretendiendo instaurar o que se instaure, con el amparo, una tercera instancia revisora de lo resuelto por los tribunales ordinarios.

También es necesario admitir que, dada la irrestricta amplitud de su ámbito de protección, así como su estructura institucional, el diseño original de la justicia constitucional ha sido desbordado por la demanda ciudadana a través de los procesos constitucionales, aun cuando en la Constitución Política de la República de Guatemala se haya adoptado el sistema diluido de competencias en materia de justicia constitucional.

Sin embargo, esta situación histórica de desborde entre la demanda de protección constitucional y la incapacidad del Estado de dar pronta y eficiente respuesta a aquella, no ha sido abordada para su reforma a fin de limitar su uso sin sacrificar su ámbito de protección, no obstante que esta necesidad de transformación es admitida oficialmente.

De ahí que ha habido muchas voces que se levantan para proponer que se aborde una reforma integral de la institución del amparo, para restringir su utilización a los casos que realmente lo ameriten, y evitar el abuso que se ha hecho de tan noble institución garantizadora. Pero esa reforma que se propone desde diferentes estratos de la sociedad, implicaría una restricción inevitable de los alcances y de la función garantizadora que le son inherentes al amparo, como instrumento de defensa ciudadana,



por lo que no son pocas las voces también que se dejan oír en oposición a esta pretensión.

Mientras esa discusión no se haya resuelto, a los órganos jurisdiccionales y al máximo órgano privativo de la justicia constitucional (Corte de Constitucionalidad) les ha sido imperioso encontrar los mecanismos jurídicos o los necesarios disuasivos procesales para apaciguar la demanda indiscriminada de amparos; el primero de ellos, es la suspensión del trámite del amparo, al inicio del mismo, cuando se detectan defectos insubsanables con relación a los presupuestos esenciales de interposición.

En ese sentido puntualizó Ruiz Wong, "(...) Por tal razón, con debido fundamento, esta Corte, en precedentes que tienen su origen desde finales de 1996, concluyó en la posibilidad de suspender el trámite de aquellos amparos en los que, advirtiéndose desde su inicio, la omisión del cumplimiento de requisitos insubsanables, como la temporalidad, definitividad, legitimación activa y pasiva, hacía prever desde su inicio que un análisis de fondo devenía imposible, dado que la carencia de los presupuestos no le permiten al Tribunal de amparo hacerlo. Hoy es criterio reiterado que los tribunales pueden suspender el trámite de tales acciones cuando verifiquen la falta de un presupuesto procesal". Es precisamente debido a este criterio asumido en definitiva por la Corte de Constitucionalidad, para legitimar la suspensión del trámite de un amparo iniciado, que la "frivolidad" o la "notoria" improcedencia de una acción de amparo que se intenta, solo puede estar referida al examen inicial de admisibilidad del amparo, en el cual obligadamente se debe verificar el cumplimiento y concurrencia de los presupuestos esenciales de interposición como lo son: la temporalidad, la definitividad, y la legitimación activa y pasiva de las partes, sin cuyo cumplimiento la acción intentada devendría frívola



o “notoriamente” improcedente. Esto es así, puesto que la frivolidad o la notoriedad de la improcedencia, para su hallazgo, no requiere necesariamente de la sustanciación de todo el trámite del amparo para detectarlas, sino que, lógicamente, han de ser detectadas en el examen de admisibilidad y de ahí que el rechazo *in límine* o la suspensión del trámite iniciado, sean la consecuencia jurídica de su detección temprana. En cambio, si se llegó hasta arribar a la sentencia de amparo, es lógico deducir que “la frivolidad” o la “notoria improcedencia” no se dieron en el caso concreto, pues resulta un contrasentido de lógica declarar que hay frivolidad o notoria improcedencia y no haber podido detectarla en el examen inicial del cumplimiento de los presupuestos esenciales de admisibilidad del trámite.

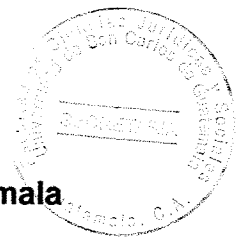
El otro disuasivo que están utilizando los tribunales de amparo y la propia Corte de Constitucionalidad –y que es el que interesa en el presente trabajo de investigación es la imposición de las multas y sanciones previstas en la Ley de Amparo ya referida, a los Abogados que patrocinan las acciones de amparo, ya que la suspensión del trámite de acciones de amparo en los casos en que tal suspensión es procedente, si bien es cierto, ha reducido el volumen de trabajo de los tribunales, no resulta suficiente, puesto que para decretar la suspensión del trámite de la acción intentada, aún es necesario analizar detenidamente cada uno de los casos presentados y pedir los antecedentes a la autoridad judicial o administrativa reclamada de violación, de donde se determinará con precisión y certeza si la promoción del amparo cumple con los presupuestos procesales para otorgar su trámite.

Una sentencia de interés, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala contenida en el expediente 1259-2010 sobre la buena fe sobre la materia de



costas, la sentencia en primera instancia declaró "La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe. En el presente caso no se hace condena en costas por haberse declarado improcedente y estimar que no existe mala fe por parte de la autoridad recurrida".

Como se podrá confrontar con y en los capítulos anteriores, en donde se hace la distinción clara entre costas y multas, esta norma se refiere a dos supuestos: a) a la indemnización que se debe otorgar al lamparista por haber incurrido en gastos judiciales en la promoción de la acción de amparo, en el cual salió vencedor; siendo el responsable (la parte vencida) la que deberá pagar las costas. b) se podrá exonerar al responsable (en este caso es la autoridad reclamada de amparo) cuando concurren los supuestos establecidos en el Artículo citado, es decir: que a falta de una norma clara o expresa contenida en la ley que la autoridad reclamada hubiese ignorado, la interposición del amparo se basó en jurisprudencia sentada previamente, o bien cuando el derecho aplicable (al acto reclamado) es de dudosa interpretación, o que el responsable (autoridad impugnada) actuó de buena fe en el acto reclamado.



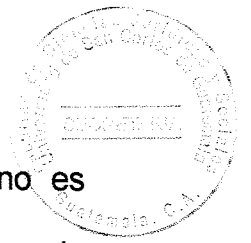
4.3. Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en donde se impone multa por ser notoriamente improcedente el amparo, sin razonar debidamente y atender a la gradualidad de la multa

- a) Expediente 2550-2010: “los razonamientos anteriormente señalados evidencian la inexistencia del agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del lamparista, que deba ser corregido por esta vía; razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente y así deberá declararse, haciendo los correspondientes pronunciamientos de rigor, sin emitir condena en costas contra el accionante, por no hacer sujeto legitimado para cobrarlas, pero se impondrá multa al abogado patrocinante (...) por lo tanto. (...) III) se impone multa de un mil quetzales al abogado patrocinante (...) quien deberá pagarla en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del fallo y, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente”.
- b) Expediente 1058-2003: “lo que permite concluir que la pretensión del accionante es convertir el amparo en una instancia revisora de lo actuado por la autoridad impugnada, a lo cual no puede accederse. En tal virtud, al no existir vulneración de los derechos denunciados por el lamparista por encontrarse la actuación de la autoridad impugnada apegada a la ley, y por las demás razones anteriormente consideradas, el amparo es notoriamente improcedente y así debe declararse (...) por lo tanto (...) II) condena en costas al postulante y le impone la multa de un mil quetzales al abogado patrocinante (...) lo que deberá pagar en la Tesorería de esta corte, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme este fallo,



en caso de incumplimiento se cobrará por la vía correspondiente”.

- c) Expediente 2795-2011: “por las razones expuestas, el amparo solicitado resulta notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, exonerando el pago de costas al solicitante, por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero sí se impone la multa respectiva a la abogada patrocinante, tal como se indicara en la parte resolutive del presente fallo (...) por lo tanto (...) III) se impone a la abogada patrocinante (...) la multa de mil quetzales, que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que este fallo quede firme, en la Tesorería de esta Corte, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de pago, su cobro se hará efectivo por la vía legal que corresponda”.
- d) Expediente 5300-2012: “Esta Corte concluye que los agravios que denuncia el postulante en esta vía, constituyen controversias que deben ser resueltas de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto y el procedimiento que ha quedado descrito en párrafos precedentes, siendo los tribunales de trabajo los competentes para emitir pronunciamiento con relación a la pretensión ejercitada por el accionante, debido a que el amparo por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la que el agraviado pretenda dirimir un litigio que debe dilucidarse previamente de conformidad con el procedimiento específico normado en la ley. Sobre el particular, esta Corte considera que la autoridad recurrida al emitir el acto reclamado actuó dentro de sus facultades legales, aplicando una norma legal, en un proceso en el que no se violó ningún derecho del postulante. Por las razones expuestas, se concluye que la autoridad impugnada, al proferir el acto reclamado,

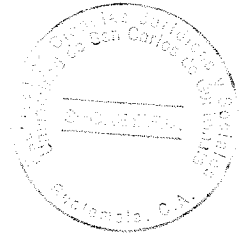


no causó agravio a los derechos de la postulante, en consecuencia, no es procedente otorgar la protección constitucional solicitada. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas a la postulante, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. A pesar de ser el amparo notoriamente improcedente, no se condena en costas al postulante por no haber sujeto legitimado para cobrarlas, pero impone multa al abogado auxiliar por ser el responsable de la juridicidad del presente asunto (...) por lo tanto (...) III) se impone multa de mil quetzales al abogado (...) en virtud de ser abogado patrocinante de la presente acción, la que deberá hacer efectiva dentro de los cinco días de estar firme el presente fallo en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se cobrará por la vía ejecutiva correspondiente”.

Si bien es cierto, el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece dos supuestos para la fijación de la multa que son: a) si el amparo es frívolo; ó b) si es notoriamente improcedente; también lo es que, como se podrá verificar en las sentencias anteriores la Corte de Constitucionalidad, no se razona debidamente la notoria improcedencia del amparo, por lo que ha tomado desacertadamente el criterio de que todo amparo que es denegado, irremediablemente es notoriamente improcedente, haciendo hincapié en la sentencia latina *abusus non est usus, sed corruptela* que equivale a que el abuso del derecho, no puede, de ningún modo, formar costumbre, sino que es un caso típico de corrupción.



Así mismo, la referida Corte, no atiende a la gradualidad de la pena, *contrario sensu*, fija por regla general la multa máxima, siendo violatorio al mandato constitucional, pues el Artículo 46 de la Ley *ibídem* perentoriamente establece que la multa se fijará atendiendo la gravedad del caso.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

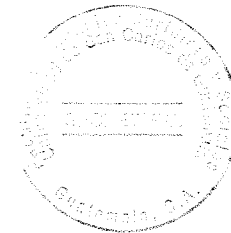
La conclusión lógica de todo lo analizado en los capítulos precedentes, es que la imposición de la sanción de multa a los Abogados patrocinantes del amparo, como se ha estado aplicando por los Tribunales de Amparo y la propia Corte de Constitucionalidad, es que hasta en la actualidad se sigue aplicando en forma caótica, anárquica y antojadiza, y por lo mismo, en forma arbitraria e ilegal. Se impone multa a los Abogados patrocinantes de los amparos cuando la sentencia se limita a declarar el amparo como improcedente y por cuya razón lo deniega, sin cumplir con los presupuestos legitimantes que se establecen en el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a declarar que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, precedida tal declaración de un razonamiento jurídico debido. Asimismo, se impone la sanción pecuniaria al abogado en su límite máximo sin atender al marco sancionatorio previsto legalmente, y sin razonar debida y suficientemente la gravedad de la malicia en el profesional del derecho al promover en nombre de su patrocinado acciones frívolas o notoriamente improcedentes.

Así que es imperativo que, los Tribunales Constitucionales de Amparo y la Corte de Constitucionalidad resuelvan *a posterior* en base al expediente 4555-2013 con el fin de resguardar la legalidad y se evite la sanción punitiva de forma excesiva, al sancionarse como *conditio sine qua non* por la simple denegación sin justificar los motivos lógicos, jurídicos y racionales de la frivolidad o la notoria improcedencia como lo concommita el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por aparte, la propia Corte de Constitucionalidad debe publicitar específicamente y/o



promover en los Tribunales de Primera Instancia de Amparo, el conocimiento del criterio contenido en el expediente 4555-2013, el cual debe ser el principio directriz para uniformar en todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, la interpretación, aplicación y observancia correctas de los Artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ-BUGALLAL, María Cristina. **Apuntes de Derecho Procesal Constitucional.**

España: Ed. Club Universitario, 2009.

ALZATE, John. **Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes)** Revista

Facultad de Derecho Ratio Juris, 2017.

ARAUJO, Joan. **El Recurso De Amparo.** España: Ed. Palma de Mallorca: Facultad de

Derecho, 1986.

ARROYO, Jesús. **El origen del Juicio De Amparo. La génesis de los Derechos**

Humanos en México, 1ª ed., Mexico: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.

BAQUER, Lorenzo. **Multas administrativas.** Revista de administración pública,

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1102333> (consultado el 20 de enero de 2019)

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho constitucional mexicano.** México: Ed. Porrúa,

1973.

CARBONELL, Miguel. **Los derechos fundamentales en México.** México: Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

CASTILLO MAYÉN, Víctor Manuel. **El Amparo, Derecho Procesal Constitucional,**

Guatemala: Ed. EDP, 2012.



CONDE, Francisco. **Introducción al Derecho Penal**. 2ª ed., Buenos Aires, Argentina:

Ed. BdeF Ltda., 2001.

FAVOREU, Louis. **El bloque de la constitucionalidad**. Revista del centro de estudios

constitucionales, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1049150>

(consultado el 12 de diciembre de 2018).

FOUCAULT, Michel. **La verdad y las formas jurídicas**. 1ª ed., Barcelona, España: Ed.

Gedisa, 1980.

GATICA, Juan Manuel. **Aspectos procesales del Recurso De Protección**. 1ª ed., Chile:

Ed. Jurídica de Chile, 1989.

<https://jurisprudencia.cc.gob.gt/portal/Expediente.aspx>. (Consultado el 10 de mayo de

2018).

ILLANES, Francisco. **La Acción Procesal**. <http://ermoquisbert.tripod.com/accpro.pdf>.

Consultado (18 de diciembre de 2018)

KELSEN, Hans. **Teoría Pura del Derecho**. 4ª ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Eudeba,

2009.

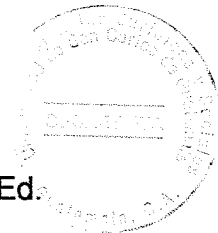
LODOÑO, María. **El Principio de Legalidad y el control de convencionalidad de las**

leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Inter-

americana de Derechos Humanos. [https://revistas.juridicas.unam.mx/index.](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4626/5965)

[php/derecho-comparado/article/view/4626/5965](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4626/5965). Consultado (18 de noviembre

2018).



MAC-GREGOR, Eduardo. **Derecho Procesal Constitucional**. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2008.

MANILI, Pablo Luis. **Derecho Procesal Constitucional**. 1ª ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 2005.

MUÑOZ Galvez, Juan. **Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil**.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>.
Consultado (11 de noviembre 2018).

NUÑEZ, David y Pardow, Diego. **¿Por qué no demandan los accionistas? El problema de las costas en la acción derivativa**. https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304095255/rev118_Nunez_Pardow.pdf. Consultado (10 de noviembre 2018).

OROZCO, Enrique. **Crítica al Principio de Inducción de Lakatos**.
http://sincronia.cucsh.udg.mx/pdf/2012_b/cardona_o.pdf. Consultado (11 de noviembre 2018).

POZZOLO, Susanna. **Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional**. Revista de la Universidad de Génova, 1998.

PUIG, Manuel, Izquierdo Carrasco, y Alarcón Sotomayor. **Panorama del Derecho Administrativo sancionador en España. Los derechos y las garantías de los ciudadanos**. Bogotá, Colombia: Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, 2005.



REYES, José. **El cuarto enfoque criminológico**. Guatemala: Ed. Talleres litográficos de Byrsa Ltda., 1991.

SEGADO, Carmelo Jiménez. **El poder judicial y la defensa de la constitución en Carl Schmitt**. Revista de Estudios Políticos, 2013.

SOTO, Laurimar. **Luz y sombra: el umbral socio-económico y jurídico del cooperativismo**. Revista Estudios Criticos, 2006.

VASQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Guatemala: Ed. Colección cuaderno de Derechos Humanos Guatemala, 1997.

Legislación:

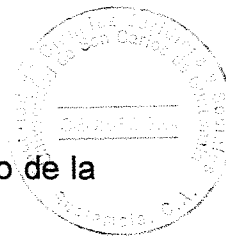
Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Decreto 6-78, Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Pacto Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 1976,

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.



Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107 de 1964

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Constitución Política de la República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, Colombia, 1991.

Constitución Política de la República de Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, Ecuador, 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente, México, 1917.

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente, Venezuela, 1999.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso General de Estados Unidos Mexicanos, 2013.

Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador, 2009

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 Congreso Nacional, República Dominicana, 2011